



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>16-04-2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Nacional e Internacional</i>	
PROCESO No. <i>088-2009</i>		CUERPO No. <i>-2- (dos)</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Infraacción</i>			
ACCIONANTE: <i>Eduardo Paredes Ávila</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia:	Cantón:	Provincia: <i>Nacional Internacional</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ: <i>Dra. Ximena Endara</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Dra. Sandra Melo M.</i>	
OBSERVACIONES:			

101
cuenta 100.



funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación.

Los vocales que no asistan a la Junta Receptora del Voto, serán sancionados pecuniariamente con el valor equivalente al 20 % del salario mensual unificado para el trabajador en general.

Art. 29.- Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral.

Art. 30.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes:

- a) Levantar las actas de instalación y de escrutinios;
- b) Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación;
- c) Efectuar los escrutinios de todas las dignidades, una vez concluido el sufragio;
- d) Remitir a la Junta Provincial Electoral las urnas, paquetes y sobres que contengan el acta de instalación y la primera de escrutinios, con la protección de la Fuerza Pública.
- e) Entregar al Coordinador Electoral el segundo ejemplar del acta de escrutinio de cada dignidad, en sobres debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario;
- f) Fijar el tercer ejemplar del acta de escrutinios en un lugar visible donde funcionó la Junta Receptora del Voto;
- g) Cuidar que las actas de instalación y de escrutinios lleven las firmas del Presidente y del Secretario; así como los sobres que contengan dichas

Handwritten signature or initials.



actas y los paquetes de los votos válidos, blancos y nulos;

h) Entregar los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados;

i) Impedir que el día de las elecciones se haga propaganda electoral o proselitismo político en el recinto del sufragio; y,

j) Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y orden.

Art. 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y con la finalidad de cumplir con los procedimientos del sistema de automatización del voto y de inmediata contabilización o similares para el escrutinio, los miembros de las juntas receptoras del voto se sujetarán a las disposiciones que el Consejo Nacional Electoral dicte para el efecto.

Art. 32.- Las juntas receptoras del voto tienen la obligación de aceptar, en calidad de observador, a un delegado debidamente acreditado por cada organización política.

Art. 33.- La función de miembro de la Junta Receptora del Voto es de cumplimiento obligatorio y los vocales deberán asistir a los programas de capacitación.

Art. 34.- Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:

a) Rechazar el voto de las personas que porten su pasaporte, cédula de identidad o ciudadanía y que consten en el registro electoral;

b) Recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral;

c) Permitir que los delegados de los sujetos políticos u otras personas



realicen proselitismo dentro del recinto electoral;

- d) Recibir el voto de los electores antes o después del horario señalado;
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector;
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral
- g) Impedir u obstaculizar la labor de los observadores electorales nacionales o internacionales debidamente acreditados; y,
- h) Permitir la manipulación del material electoral a personas ajenas a la Junta

Art. 35.- El Consejo Nacional Electoral establecerá la forma de compensación a los miembros de las Juntas Intermedias de Escrutinio y de las Juntas Receptoras del Voto que hubieren cumplido con su obligación.

CAPÍTULO QUINTO

Control social

Art. 36.- Las y los ciudadanos ecuatorianos podrán ejercer control social en todas las etapas del proceso electoral. Las y los ciudadanos extranjeros y las delegaciones de organismos internacionales, debidamente acreditados por el Consejo Nacional Electoral, podrán participar como observadores.

CAPÍTULO SEXTO

Registro Electoral

Art. 37.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo comprendido entre la convocatoria a elecciones y el 5 de febrero de 2009, será el responsable de

9/1/09



organizar y elaborar el registro electoral del país y de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con el Registro Civil.

Los registros se conformarán por orden alfabético del apellido.

El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores que constarán en el registro de cada Junta Receptora del Voto.

En la segunda vuelta electoral para elegir el binomio presidencial, no podrán alterarse por ningún concepto los registros electorales ni el número de electores por cada Junta Receptora del Voto, ni podrán incluirse en el registro nuevos electores.

Art. 38.- Constarán en el registro electoral las y los ciudadanos cedulados hasta el 5 de febrero 2009 y que cumplan la edad de 16 años hasta el 26 de abril del mismo año.

Art. 39.- No constarán en el Registro Electoral las personas que no se encuentren en goce de los derechos políticos.

El Consejo de la Judicatura hasta el 15 de enero de 2009 remitirá al Consejo Nacional Electoral la nómina de las personas que perdieron sus derechos políticos por sentencia condenatoria.

Art. 40.- El ciudadano que cambie de domicilio electoral deberá registrar dicho cambio, por medio del formulario escrito, en forma personal o mediante apoderado, en la delegación provincial electoral de su nuevo domicilio o en los lugares que para el efecto establezca el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral determinará los mecanismos para la difusión



de los registros electorales.

Art. 41.- El Registro Civil enviará el archivo nacional de ^{cedulados} actualizado cuando el Consejo Nacional Electoral lo requiera.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Convocatoria a Elecciones y Calendario Electoral

Art. 42.- El proceso electoral se iniciará con la convocatoria que se realizará el 23 de noviembre de 2008, la misma que será publicada en el Registro Oficial y difundida en diarios de circulación nacional, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión.

Art. 43.- El Consejo Nacional Electoral, en la convocatoria para las elecciones, determinará:

- a) Las fechas en que se realizarán la primera y segunda vueltas electorales, en el caso de elección de Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Las demás dignidades que deban elegirse;
- c) El período legal de las funciones de quienes fueren electos;
- d) El día y hora de cierre de la presentación de las candidaturas;
- e) Las fechas de inicio y de culminación de la campaña electoral;
- f) La obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres, tanto de los candidatos principales como de los suplentes.

Art. 44.- Las organizaciones políticas y alianzas que participaron en la elección de assembleístas del 30 de septiembre de 2007 podrán presentar



candidaturas.

Podrán también hacerlo otras organizaciones políticas con el auspicio de firmas que representen por lo menos el 1% del registro electoral de la jurisdicción. El Consejo Nacional Electoral entregará el formulario de recepción de firmas, que los interesados multiplicarán por su cuenta.

Art. 45.- La inscripción de candidaturas se hará ante los organismos electorales competentes; los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en estas normas y no estarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en el artículo 113 de la Constitución de la República.

Art. 46.- Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia de mujer – hombre u hombre - mujer, hasta completar el total de candidaturas.

Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República y Vicepresidenta o Vicepresidente, Prefectos y Viceprefectos y Alcaldes Municipales, son candidaturas unipersonales.

Art. 47.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 48.- El período de gestión de los dignatarios electos con las normas del Régimen de Transición constitucional, se considerará el primero para todos los efectos jurídicos.



Art. 49.- Podrán ser candidatos de elección popular las y los ecuatorianos mayores de 18 años que se encuentren en goce de los derechos políticos, excepto para la candidatura a Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, que cumplirán los requisitos determinados en los artículos 142 y 149 de la Constitución de la República.

Art. 50.- Son inhabilidades y prohibiciones para ser candidatas o candidatos a dignidad de elección popular las enumeradas en el artículo 113 de la Constitución de la República que son las siguientes:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las



ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.

6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes.

7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

Art. 51.- La inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18h00 del día 5 de febrero de 2009. Las candidaturas que se presenten en los formularios deben incluir los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.

En todos los casos se hará constar el nombre y datos personales del responsable del manejo económico de la campaña junto con su firma de aceptación.

[Handwritten signature]

Art. 52.- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y



Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.

Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados Rentados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.

La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejalas y concejales municipales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, miembros de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos



los aliados.

Art. 53.- Los organismos electorales negarán de oficio una inscripción de candidatura si no se presenta la documentación completa.

Art. 54.- Ninguna persona puede candidatizarse a más de una dignidad. Si eventualmente esto sucediera, perderá sin otra causal, toda opción a candidatura.

Art. 55.- El Consejo Nacional Electoral brindará el apoyo técnico y logístico a los partidos y movimientos políticos que lo requieran, para la organización y realización de sus procesos de elección interna o elecciones primarias de candidatos.

CAPÍTULO OCTAVO

Calificación de candidaturas

Art. 56.- Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina a los sujetos políticos dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial podrán presentar impugnaciones en el plazo de veinte y cuatro (24) horas.

Art. 57.- Terminado el plazo previsto en el artículo anterior, de existir impugnaciones a las candidaturas, al día siguiente, se correrá traslado con las mismas a los impugnados y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, quienes deberán contestarlas en el plazo de veinte y cuatro

Cuarenta y ocho



(24) horas.

Con la contestación o en rebeldía, el organismo electoral resolverá las impugnaciones y de ser procedente calificará las candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

La resolución se notificará en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, de la cual se podrá interponer el recurso contencioso electoral de impugnación en el plazo de dos días; si así sucede, el organismo electoral remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, quien resolverá dentro de los plazos previstos en su normativa que regula la jurisdicción contencioso electoral y notificará a la autoridad competente.

Art. 58.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de veinte y cuatro (24) horas, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista completa.

Art. 59.- El recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra:

- a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de las Juntas Provinciales Electorales; y,

[Handwritten signature]



Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral.

Art. 60.- Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación, en los siguientes casos:

- a. Declaración de nulidad de las votaciones;
- b. Declaración de nulidad de los escrutinios;
- c. Declaración de validez de los escrutinios;
- d. Adjudicación de puestos;

El recurso se presentará ante el organismo electoral respectivo que remitirá el expediente debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de veinte y cuatro (24) horas

Art. 61.- El recurso electoral de queja procederá:

- a) Por incumplimiento de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del CNE; y,
- b) Por infracciones de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del CNE.

Los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso.

Art. 62.- Las juntas provinciales electorales darán a conocer al Consejo Nacional Electoral las listas que hayan sido inscritas, en el plazo de



veinticuatro horas (24) de haber sido calificadas.

Art. 63.- Las candidaturas a dignidades de elección popular, ~~una vez~~ inscritas son irrenunciables.

CAPÍTULO NOVENO

VOTACIONES Y ESCRUTINIO

Material y Papeletas Electorales

Art. 64.- Las votaciones en el proceso electoral dispuesto en el Régimen de Transición se realizarán mediante el empleo del material y papeletas electorales que el Consejo Nacional Electoral proporcionará a todas las Juntas Receptoras del Voto.

El Consejo Nacional Electoral resolverá en forma privativa sobre el diseño y tamaño del instrumento de votación para las elecciones de acuerdo con el Régimen de Transición, garantizando que se incluyan las fotografías de los candidatos principales junto a su nombre, con excepción de las papeletas de representantes al Parlamento Andino.

Art. 65.- Si un candidato o candidata a elección popular fallece o se encontrare en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada antes de las respectivas elecciones, la organización política auspiciante de esa candidatura podrá reemplazarlo con otro candidato del mismo partido o movimiento del fallecido o inhabilitado.

8. Cuando el hecho a que se refiere el inciso anterior se produjere hasta antes de la impresión de las papeletas correspondientes, se imprimirán nuevas



papeletas con la fotografía y el nombre del reemplazante, caso contrario, serán utilizadas las ya impresas, computándose para el nuevo candidato los votos emitidos para el inscrito anteriormente.

CAPÍTULO DÉCIMO

Votación Electrónica

Art. 66.- El Consejo Nacional Electoral, mediante resolución, dictará el instructivo para la automatización del voto y/o escrutinio y la determinación de las jurisdicciones en las que se aplicará, de ser el caso.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Instalación de las Juntas Receptoras del Voto y Recepción del Voto

Art. 67.- A las seis horas treinta (06h30) del día señalado en la convocatoria a elecciones realizada por el Consejo Nacional Electoral, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares públicos previamente determinados. La instalación se efectuará con los vocales principales o suplentes. El acta de instalación será suscrita por todos los vocales presentes, el secretario y los delegados de los sujetos políticos que quieran hacerlo.

Art. 68.- A las siete horas (07h00), los vocales de la Junta exhibirán las urnas vacías a los electores presentes y las cerrarán con las seguridades establecidas; procederá luego a recibir los votos.

El elector presentará al secretario su cédula de identidad, ciudadanía o

108
ciento ocho



pasaporte y una vez verificada la inscripción en el registro de la Junta Receptora del Voto, proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la forma de votación que deba ser implementada para los casos de personas cuya discapacidad impida el ejercicio del sufragio.

La Junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del acto de votación.

Art. 69.- El lugar donde funciona la Junta Receptora del Voto será considerado como recinto electoral y en su interior todas las personas deberán acatar las disposiciones que impartan las autoridades y funcionarios electorales.

Art. 70.- Si los delegados de los sujetos políticos formularen observaciones o reclamos a la Junta Receptora del Voto, esta los resolverá de inmediato y dejará constancia en el acta.

Art. 71.- El sufragio terminará a las diecisiete horas (17h00), las personas que se encuentren en la fila de sufragantes no podrán votar pero se les entregará un certificado provisional de presentación.



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la forma de votación en general

Art. 72.- Los electores escogerán los candidatos de su preferencia del siguiente modo:

a. En la papeleta de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente, Parlamentarias o Parlamentarios Andinos, Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, Alcaldesas o Alcaldes, marcando en el casillero de cada lista; y,

b. En las de Asambleistas Nacionales, Asambleistas Provinciales, Asambleistas del Exterior, Concejalas o Concejales y Miembros de Juntas Parroquiales Rurales, marcando en los casilleros de los candidatos de una lista o entre listas.

Art. 73.- Si el elector no consta en el registro electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación.

Art. 74.- Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

Escrutinio de la Junta Receptora del Voto

Art. 75.- Inmediatamente de terminado el sufragio se iniciará el escrutinio en la Junta Receptora del Voto empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo.

El escrutinio de la Junta Receptora del Voto se efectuará de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, elegidos en binomio;
- b) Representantes al Parlamento Andino;
- c) Asambleístas Nacionales;
- d) Asambleístas Provinciales;
- e) Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, elegidos en binomio;
- f) Alcaldesas o Alcaldes Municipales;
- g) Concejales o Concejales; y,
- h) Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales.

Art. 76.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- a) La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el de número de sufragantes. Si se establecieren diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;
- b) El Secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo entregará al Presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros vocales de la junta y a los delegados si éstos lo solicitaren. Dos vocales de la Junta harán de escrutadores. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el



escrutinio; y,

c) Concluido el escrutinio se elaborará el acta por triplicado detallando el número de votos válidos, votos en blanco y votos nulos.

Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante.

Art. 77.- Serán considerados como votos nulos:

- a) Los que contengan marcas por más de un candidato en las elecciones unipersonales;
- b) Los votos de elecciones pluripersonales que contengan marcas por un número mayor de las dignidades a elegirse; y,
- c) Los que llevaren las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto;

Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco.

Art. 78.- El acta de escrutinio por triplicado será suscrita por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.

El primer ejemplar del acta de instalación y de escrutinio, así como las papeletas utilizadas que representen los votos válidos, los votos en blanco, los votos nulos y las papeletas no utilizadas, serán colocados en sobres o paquetes diferentes y se remitirán inmediatamente a la Junta Provincial Electoral debidamente firmados por el Presidente y el Secretario de la

110
cierto diez



Junta, con la supervisión de los coordinadores electorales y la protección de la fuerza pública.

El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregará en sobre cerrado directamente al coordinador designado, quien entregará de forma inmediata a la Junta Provincial Electoral o a la Junta Intermedia de Escrutinio, según el caso.

El tercer ejemplar se fijará en el lugar donde funcionó la Junta Receptora del Voto para conocimiento público.

A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

Escrutinio en las Juntas Intermedias

Art. 79.- Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalarán a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las elecciones en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.

Art. 80.- A la sesión de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que será pública, podrán concurrir los candidatos, los delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación social.

Únicamente, un delegado por cada organización política, debidamente acreditado.



Art. 81.- El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos.

Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.

Art. 82.- Finalizada la labor en las Juntas Intermedias de Escrutinio se elaborará una acta por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los delegados de los sujetos políticos; a esta acta se adjuntará los resultados numéricos generados por el sistema informático. Una vez elaborada el acta que deberá estar firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario, se entregará al coordinador designado para su remisión a la Junta Provincial Electoral.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Escrutinio Provincial

Art. 83.- Las juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.

Científico



El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Art. 84.- La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados.

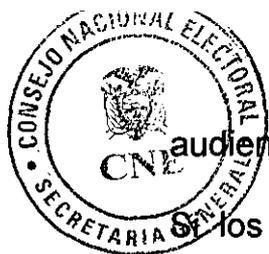
Art. 85.- El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.

Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.

Art. 86.- Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.

Art. 87.- Finalizado el escrutinio provincial se elaborará un acta por duplicado en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los candidatos, delegados y observadores debidamente acreditados y se adjuntarán los resultados numéricos generales. El acta se redactará y aprobará en la misma

89/13



audiencia, debiendo ser firmada, al menos, por el Presidente y Secretario.

Si los escrutinios duran más de un día, se levantará un acta por cada jornada.

Concluido el escrutinio se levantará por duplicado el acta general en la que consten los resultados de todas las dignidades. La Junta Provincial Electoral remitirá al Consejo Nacional Electoral uno de los ejemplares de dicha acta.

Art. 88.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.

Los sujetos políticos tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación sin perjuicio de los recursos contencioso electorales a que hubiere lugar.

Cuando no hubieren reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas.

Art. 89.- La Junta Provincial Electoral únicamente podrá disponer que se verifiquen el número de sufragios de una urna para establecer si corresponde a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, cuando exista inconsistencia numérica.

Art. 90.- Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios

MC
cierto dato



provinciales, serán resueltas en la misma audiencia.

Si faltare alguna acta, se abrirá el paquete electoral de la junta receptora del voto correspondiente para extraer de éste el segundo ejemplar. De no existir el acta en el paquete, se procederá a escrutar los votos, siempre y cuando se presenten dos copias de los resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos.

De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

Art. 91.- Si una Junta Provincial Electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio provincial o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en estas normas. De repetirse estos hechos con los suplentes, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la Junta Provincial Electoral, la cual se instalará inmediatamente en la respectiva sesión hasta su culminación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

Escrutinio Nacional



Art. 92.- El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio nacional y proclamará los resultados de las elecciones para Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleistas Nacionales, Asambleistas del exterior y representantes ante el Parlamento Andino. Se instalará en audiencia pública, previo señalamiento de día y hora, no antes de tres (3) días ni después de siete (7), contados desde aquel en que se realizaron las elecciones.

El escrutinio nacional consistirá en examinar las actas levantadas por las juntas provinciales, a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando hubiere lugar a ello. El Consejo podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio nacional se computará el número de votos válidos obtenidos en cada dignidad. El Consejo proclamará los resultados definitivos de la votación.

Los votos en blanco y nulos serán contabilizados, pero no influirán en el resultado.

Art. 93.- Para el caso de presentarse impugnaciones o recursos, se aplicarán los mismos plazos establecidos para la jurisdicción provincial.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

Asignación de Dignidades

Art. 94.- La asignación de dignidades se hará en la forma prevista en el

Art. 6 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, así:

13
ciento trece



1. En las elecciones de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República conforme al Art. 143 de la Constitución de la República.
2. En las elecciones de Prefectas o Prefectos y Viceprefectas o Viceprefectos, que se eligen en binomio, y en las de Alcaldesas o Alcaldes serán los ganadores quienes hayan obtenido las más altas votaciones.
3. En las elecciones de Parlamentarios Andinos se procederá así:
 - a) Se sumarán los votos alcanzados por cada una de las listas.
 - b) Estos resultados se dividen para la serie de los números 1,3,5,7,9,11,... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse.
 - c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignarán a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes.
 - d) Si fuere el caso que cumplido el procedimiento anterior, todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
 - e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
 - f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos según el orden en la lista.
1. 4. En las elecciones de asambleístas nacionales, asambleístas provinciales, asambleístas del exterior, concejales o concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales, se procederá así:



En las circunscripciones donde se eligen dos (2) dignatarios, el primer puesto corresponde a la lista que obtenga el mayor número de votos; el segundo, a la que le sigue en votos, siempre que tenga por lo menos el 35% de los votos de aquella, caso contrario, ambos puestos corresponderán a la lista más votada.

Donde se eligen tres (3) o más dignatarios, se seguirán los siguientes pasos:

- a) Se sumarán los votos alcanzados por los candidatos de cada una de las listas;
- b) Estos resultados se dividirán para la serie de números 1, 3, 5, 7, 9, 11... hasta obtener tantos cocientes como puestos por asignarse;
- c) Los cocientes obtenidos se ordenan de mayor a menor; se asignará a cada lista los puestos que le correspondan, de acuerdo a los más altos cocientes;
- d) Si fuese el caso que cumplido el procedimiento anterior todos los cocientes corresponden a una sola lista, el último puesto se lo asignará a la lista que siga en votación.
- e) En caso de empate, se procederá al sorteo para definir la lista ganadora del puesto.
- f) Los escaños alcanzados por las listas serán asignados a los candidatos más votados de cada lista.

Art. 95.- Cuando en una circunscripción deba elegirse una sola concejala o concejal, el ganador será quien obtenga la más alta votación.

elerto coforce



CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

Nulidad de las Votaciones y de los Escrutinios

Art. 96.- Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- a) Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- b) Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- c) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
- d) Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
- e) Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Art. 97.- Se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos:

- a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
- b) Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
- c) Si se comprobare falsedad del acta.

Art. 98.- Si el Consejo Nacional Electoral declarare la nulidad del escrutinio efectuado por una Junta Provincial Electoral, realizará de inmediato un nuevo escrutinio, si su resolución se encuentra ejecutoriada.



Art. 99. Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

- a) No habrá nulidad de los actos de los organismos electorales por incapacidad o inhabilidad de uno o más de sus vocales;
- b) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un Vocal nombrado para otra Junta de la misma parroquia, no producirá la nulidad de la votación;
- c) La falta de posesión de un Vocal de la Junta Receptora del Voto no será causa de nulidad, siempre que tenga el correspondiente nombramiento. El desempeño de las funciones de Vocal de una Junta Receptora del Voto implica la aceptación y posesión del cargo;
- d) Si se hubiere nombrado a más de una persona para una misma vocalía de una Junta Receptora del Voto, cualquiera de ellas puede desempeñar el cargo, sin ocasionar nulidad alguna;
- e) La revocación del nombramiento de un Vocal de los organismos electorales surtirá efecto solo desde el momento en que fuere notificado. Sus actuaciones anteriores a la notificación serán válidas;
- f) El error en el nombre de un Vocal no producirá la nulidad de la votación;
- g) La intervención en una Junta Receptora del Voto de un homónimo del Vocal nombrado, no anulará la votación recibida;
- h) La ausencia del Presidente, de un Vocal o del Secretario de la Junta Receptora del Voto, no producirá nulidad de la votación;
- i) El error de cálculo o cualquier otro error evidente en las actas electorales



no causará la nulidad de las votaciones, sin perjuicio de que sea rectificado por la Junta Provincial Electoral;

j) No constituirán motivo de nulidad la circunstancia que no hayan sido salvadas las enmendaduras que se hicieren en las actas electorales;

k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto;

l) Si de hecho se hubiere nombrado para integrar los organismos electorales a personas que no reúnan los requisitos señalados en estas normas o a personas que no tengan su domicilio en la parroquia respectiva, esta circunstancia no ocasionará la nulidad de las elecciones en que intervengan, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren las personas que las hayan designado; y,

m) La intervención de una persona en una Junta Receptora del Voto sin contar con la correspondiente designación, no perjudicará la validez del proceso del sufragio, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de la función.

En general, en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones.

Art. 100.- Si la resolución de nulidad en firme de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de



diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.

Art. 101.- Posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones; se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones previstas en la ley.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

Normas para la Contratación de la Promoción Electoral y Franjas

Electores 2009

SECCIÓN PRIMERA

Principios Generales

Art. 102.- La presente Normativa es de aplicación para los Sujetos Políticos, Tesoreros Únicos de Campaña y los Proveedores, en el ámbito de la Promoción Electoral.

Art. 103.- Se entenderá por Sujetos Políticos a los partidos, movimientos, alianzas, candidatas y candidatos debidamente registrados en el Consejo Nacional Electoral.

Art. 104.- Se entenderá por Tesorero Único de Campaña, a la persona designada por cada Sujeto Político, según cada dignidad o por circunscripción electoral nacional, provincial, cantonal y en el exterior, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta normativa, en la ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la propaganda Electoral y demás

[Handwritten signature]

normas conexas.

El Tesorero Único de Campaña, también será el responsable de la administración del Fondo para la Promoción Electoral y el único facultado, para suscribir contratos de Promoción Electoral con los Proveedores calificados para la Promoción Electoral 2009.

Art. 105.- Se entenderá por proveedores a los: Medios de Comunicación, Agencias de Publicidad, y Empresas de Publicidad Vial (vallas, fijas y móviles), con cobertura en el territorio nacional; y Medios de Comunicación con cobertura internacional, con sede en Ecuador, debidamente calificadas para la promoción Electoral 2009.

Art. 106.- Se entenderá por Promoción Electoral al financiamiento estatal destinado a la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales excepto las de juntas parroquiales rurales. Conforme lo dispuesto en los Artículos 115 de la Constitución de la República y 13 de su Régimen de Transición.

Art. 107.- Se entenderá por franjas electorales a los espacios contratados por el Consejo Nacional Electoral en Medios de Comunicación nacionales y locales debidamente calificados, destinados a propiciar de manera equitativa e igualitaria la difusión y el debate de las propuestas programáticas de las candidaturas unipersonales (Binomios Presidenciales, Prefecturas y Alcaldías).





Art. 108.- Se entenderá como Fondo para la Promoción Electoral a los recursos económicos destinados por el Consejo Nacional Electoral para la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales excepto las de juntas parroquiales rurales.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Promoción Electoral

Parágrafo 1ro.

De los Sujetos Políticos

Art. 109.- El Tesorero Único de Campaña, será el responsable ante el Consejo Nacional Electoral de la administración del Fondo para la Promoción Electoral, que le corresponda.

Art. 110.- El Tesorero Único de Campaña será la única persona autorizada para utilizar el Fondo de Promoción Electoral y suscribir contratos con los Proveedores, según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, detallará las condiciones de pauta en el caso de radio y televisión; dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas publicitarias; ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita. En todos los casos deberá detallarse el valor de lo contratado.

Art. 111.- Del monto asignado del Fondo para la Promoción Electoral para cada candidatura, le será restado el valor de cada contrato suscrito con los Proveedores.

Art. 112.- Los Tesoreros Únicos de Campaña podrán contratar únicamente con proveedores calificados por El Consejo Nacional Electoral a través del INCOP para la Promoción Electoral.

Art. 113.- El Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de posibilitar la contratación entre los sujetos políticos y los proveedores, emitirá órdenes de pago las mismas que deberán ser firmadas por el Tesorero Único de Campaña y por el representante legal del proveedor. Dichas órdenes solo podrán ser utilizadas para la Promoción Electoral de la candidata, candidato o lista para la cual fue emitida.

Parágrafo 2do.

De los Proveedores

Art. 114.- Podrán participar como proveedores los canales de televisión, emisoras de radio y medios de comunicación impresa con cobertura nacional, regional, local e internacional con sede en el Ecuador; las empresas de publicidad vial (vallas fijas y móviles); y Agencias de Publicidad que hayan sido calificados para la Promoción Electoral.

Para efecto de esta normativa se entenderá por Vallas Publicitarias a los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, que se encuentran ubicados en la vía pública, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas cuya utilización y colocación se encuentre regulada por los gobiernos seccionales de la respectiva jurisdicción y que son administrados por las empresas de publicidad vial calificadas para la Promoción Electoral.



Art. 115.- Los proveedores en ningún caso podrán aplicar tarifas o comisiones distintas a las aprobadas y publicadas por el Consejo Nacional Electoral, las misma que se han publicado en base al precio comercial reportado por los proveedores; tampoco se podrán aplicar descuentos o bonificaciones de ninguna clase. Deberán cumplir con los términos contractuales acordados con los Tesoreros Únicos de Campaña.

Art. 116.- Los contenidos de la contratación, en cualquiera de los formatos, para la Promoción Electoral, deberán cumplir lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República que en su parte pertinente establece: "...El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas...". Así como lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 19 que señala: "Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos"; y, el Artículo 52 numeral 2 del Código de la Niñez y adolescencia que establece: "Se Prohíbe.../.. La utilización de niños y niñas o adolescentes en programas o espectáculos de proselitismo político o religioso".

La inclusión de este tipo de contenidos será de responsabilidad exclusiva del Proveedor que la transmita o publique. El no cumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo al Art. 22 de la presente normativa.

Art. 117.- Ningún medio de comunicación calificado podrá negarse a pautar

cierto día



o restringir espacios de contratación, argumentando falta de disponibilidad de espacios. Deberá organizar la distribución de su pauta con parámetros de alternabilidad y equidad para todos los Sujetos Políticos, de acuerdo al número de dignidades y candidaturas calificadas por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

Art. 118.- El representante legal de los proveedores, o su delegado, debidamente facultado, deberá suscribir un contrato con los Tesoreros Únicos de Campaña según el formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral en el que, además de las formalidades de ley, detallará las condiciones de pauta, en el caso de radio y televisión; dimensiones, localización, tiempo de disposición, en el caso de vallas; ubicación y tamaño para el caso de prensa escrita, de acuerdo a lo solicitado por los Tesoreros Únicos de Campaña.

Art. 119.- Los proveedores podrán colocar y transmitir la publicidad de Promoción Electoral, hasta 48 horas antes del día de las Elecciones, según norma legal.

Art. 120.- Los proveedores deberán constatar que los productos comunicacionales estén en los formatos respectivos para radio (MP3 o WAV), televisión (HD-HDV), prensa escrita (artes en AI) y vallas publicitarias (artes en JPG y AI), todas estas deberán contar con los créditos del Consejo Nacional Electoral, proporcionados en los formatos respectivos a cada uno de los Proveedores o Tesoreros Únicos de Campaña por el Consejo Nacional Electoral.



121.- Para el pago de los valores contratados para la Promoción Electoral de los Sujetos Políticos, los Proveedores deberán presentar en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o a través de las Delegaciones Provinciales los siguientes documentos:

- a) Contrato suscrito con el Tesorero Único de Campaña;
- b) Factura o facturas Originales;
- c) Reporte original del pautaaje;
- d) Pruebas físicas del pautaaje (recortes, audio, video o fotografías, según sea el caso), con sus horarios respectivos de transmisión o publicación;
- e) Original de las órdenes de pago para la contratación con los Proveedores generadas por el Consejo Nacional Electoral a su favor, firmados por el Tesorero Único de Campaña y el representante legal de los Proveedores, sin ninguna huella o rastro de corrección o adulteración;
- f) Certificado de cuenta bancaria para la transferencia de pago.

A la entrega de estos documentos, el proveedor recibirá un comprobante de entrega recepción, en el que constará la fecha y hora de presentación y detalle de la documentación recibida. El Consejo Nacional Electoral o la respectiva Delegación Provincial, designarán una comisión que verifique la validez de la documentación presentada y el cumplimiento del pautaaje, pudiendo este ser contrastado con el reporte del monitoreo oficial; y, emitirán los informes respectivos para el pago correspondiente.

0/12

En caso de que la Comisión de Verificación detecte algún tipo de inconsistencias o errores, procederá a notificar al proveedor, para que subsane el mismo.

Art. 122.- En caso de incumplimiento de la presente normativa por parte de los Proveedores se aplicarán las sanciones que se establecen en los artículos 45 y 50 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 123.- En caso de incumplimiento de los artículos 15, 16, 17 y 19 de la presente normativa, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer la eliminación del proveedor de la lista de proveedores calificada para la Promoción Electoral. Los proveedores que incumplieren con las obligaciones establecidas en los contratos, podrán ser calificados como Proveedores Fallidos de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

Del Control del Gasto Electoral, de la Propaganda Electoral y de los Tesoreros Únicos de Campaña

SECCIÓN PRIMERA

Campaña electoral, propaganda y límites del gasto

Art. 124.- El período de campaña electoral de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República; Asambleístas Nacionales; Asambleístas del Exterior; Asambleístas Provinciales; Prefectos y Viceprefectos provinciales; Alcaldes municipales; Concejales Urbanos y Concejales



Rurales a elegirse, el 26 de abril del 2009 será desde el martes 10 de marzo hasta las 24h00 del jueves 23 de abril de 2009. Para las dignidades de representantes al Parlamento Andino y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales a elegirse el 14 de junio de 2009, será desde el lunes 27 de abril hasta las 24h00 del jueves 11 de junio de 2009.

Para la segunda vuelta presidencial, el período de campaña electoral de los binomios finalistas de Presidente y Vicepresidente de la República, será desde el día miércoles 13 de mayo hasta las 24h00 del jueves 11 de junio de 2009.

Art. 125.- Durante la campaña electoral, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas, excepto las de juntas parroquiales rurales. El financiamiento comprenderá exclusivamente la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Art. 126.- Se entenderá por vallas publicitarias a las estructuras fijas o desmontables, paneles digitales u otro tipo de estructura destinada a la colocación de publicidad impresa o a la difusión de imágenes digitales colocados en la vía y espacios públicos, escenarios deportivos y zonas de concentración de personas.

El uso de vallas no autorizadas por parte de las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas será sancionada con el retiro inmediato de la valla y la deducción de doscientos dólares de los Estados Unidos de

diez
ciento cent



América de la asignación correspondiente al fondo de la promoción electoral de la candidata, candidato o lista.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial dispondrá a los Municipios correspondientes el retiro de la valla o vallas. El costo del retiro correrá a cargo de la candidata, candidato o lista.

Art. 127.- A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe la contratación de publicidad con fines electorales en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.

Durante los periodos de campaña electoral, conforme las disposiciones constitucionales y legales, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda o publicidad, y utilicen sus bienes y recursos para estos fines.

Art. 128.- Los medios de comunicación audiovisuales no podrán transmitir eventos de campaña electoral, así como difundir programas especiales que hagan referencia directa o indirecta a las candidaturas u organizaciones políticas, por fuera de los espacios noticiosos habituales o los programas de opinión y debate dispuestos por los medios para informar de manera regular o periódica sobre el proceso electoral.

Se prohíbe la contratación privada en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias de espacios que hagan referencia directa o indirecta a las candidatas, candidatos, listas u organizaciones políticas.

De no cumplirse estas normas el Consejo Nacional Electoral o sus



Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de su difusión; de no acatar esta disposición el medio de comunicación será

eliminado de la lista de proveedores calificada para la promoción electoral.

En caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

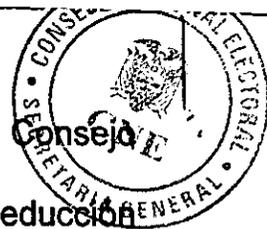
Art. 129. - Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 24h00 de ese día, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, excepto las del Consejo Nacional Electoral.

Los días 24 y 25 de abril, y los días 12 y 13 de junio de 2009 los medios de comunicación no podrán difundir información, ni programas de opinión o debate en la participen o se haga referencia a los sujetos políticos.

A quienes contravengan estas disposiciones se les aplicará las sanciones previstas en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 130.- Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita o vallas publicitarias, por fuera del fondo para la promoción electoral. De hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de dicha publicidad. El valor de la misma se descontará del fondo de promoción electoral.

Tampoco podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y



ciudadanos. Si se comprobare el incumplimiento de esta norma el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la reducción del veinte por ciento (20%) del total del fondo asignado para la promoción electoral. En caso de reincidencia se suspenderá de manera inmediata la publicidad de la candidata, candidato o lista.

No se considerará como donaciones, dádivas o regalos a los artículos tales como gorras, camisetas, llaveros, esferográficos o cualquier producto promocional cuyo precio individual en el mercado no sobrepase de dos dólares de los Estados Unidos de América.

Alimentos, herramientas de trabajo, equipos informáticos, dinero, medicinas, insumos médicos, insumos agrícolas, u otros que vayan destinados a cubrir necesidades básicas o laborales, serán considerados como donaciones, dádivas o regalos.

Art. 131.- Durante los periodos de campaña electoral, todas las instituciones públicas se abstendrán de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante ese período. En estos espacios queda prohibida la exposición de imágenes, voz y nombre de toda persona que se encuentre calificada a participar como candidata o candidato.

El valor contratado por las entidades públicas para informar durante los períodos de campaña electoral no puede exceder al promedio mensual del



último año anterior al iniciar la campaña electoral para lo cual deberán remitir al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales según corresponda hasta el nueve de marzo de 2009 la información del pautaaje mensual del último año anterior indicado, so penal de quedar inhabilitados de contratar espacios en medios de comunicación y vallas publicitarias durante los períodos de campaña electoral.

En los espacios de cadena nacional determinados en los artículos 47 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículo 67 del Reglamento de la Ley ibídem, no podrán utilizarse imágenes, voz o nombres de candidatas o candidatos, así como imágenes relacionadas con organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales dispondrán la suspensión inmediata de la publicidad, espacios de información, o cadenas nacionales que transgredan estas normas; de no acatar esta disposición el medio de comunicación será eliminado de la lista de proveedores calificados para la promoción electoral. En caso de reincidencia se aplicará la sanción prevista en el Artículo 50 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 132.- Quienes se encuentren calificados como candidatas y candidatos no podrán participar en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que lo hagan en ejercicio de sus funciones.

Las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificados como candidatos, no podrán emitir pronunciamientos



que insten a las ciudadanas o ciudadanos a tomar una postura sobre las candidatas, candidatos o listas calificadas.

La inobservancia de estas normas será sancionada con la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la candidata, candidato o lista.

Art. 133.- Las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Los egresos realizados por éste concepto a partir de la convocatoria a elecciones deberán ser reportados por los Tesoreros Únicos de Campaña y se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

Art. 134.- Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo.

Está prohibido que en las instituciones del Estado se soliciten aportaciones obligatorias a favor de organizaciones políticas o candidatura alguna.

Art. 135.- El aporte de las personas naturales y personas jurídicas nacionales no podrá exceder del diez por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado para cada dignidad. No están obligados a cumplir con éste porcentaje si el aporte que se realice no supera los mil dólares.

Art. 136.- Todo ingreso y egreso será registrado en la contabilidad y se



cumplirá lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 137.- Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá excederse en sus gastos, de los límites máximos que resulten de aplicar el Art. innumerado 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente:

- a) Elección del binomio de Presidente y Vicepresidente de la República: \$ 0.15 USD (cero punto quince).
- b) Elección de miembros del Parlamento Andino \$ 0.05 USD (cero punto cero cinco).
- c) Elección de asambleístas nacionales, provinciales y prefectos: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En ningún caso el límite del gasto será inferior a \$ 15.000.
- d) Elección de asambleístas del exterior: \$ 0.30 USD (cero punto treinta).
- e) Elección de alcaldes municipales: \$ 0.15 USD (cero punto quince). En los cantones que tengan menos de 35.000 electores en el registro, el límite de gasto no será inferior a \$ 10.000 USD, y en los que tengan menos de 15.000 electores en el registro no será inferior a \$ 5.000 USD.
- f) Elección de concejales: el monto máximo será el 60% del valor fijado para el respectivo alcalde municipal.

123
ciento veinte y tres



g) Elección de miembros de juntas parroquiales: \$ 0.30 USD (cero punto treinta).

h) En razón de las peculiares características geográficas de las provincias de la Región Amazónica y Galápagos, el monto máximo de gasto electoral provincial se incrementará en un 20%.

El pago por concepto del impuesto al valor agregado (IVA), por su naturaleza, no será considerado para determinar el monto máximo del gasto electoral.

Los fondos destinados por el Consejo Nacional Electoral para la promoción electoral no serán imputados o deducidos del Gasto Electoral.

Art. 138.- El Consejo Nacional Electoral ejercerá las funciones de control de todo lo relacionado con esta materia y tendrá potestad privativa y controladora para realizar exámenes de cuentas en lo relativo a monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales.

El Consejo Nacional Electoral también tendrá la facultad de requerir a cualquier organismo o entidad pública o privada, depositarios de información, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campaña electoral.

No se podrá negar dicha información argumentando sigilo o reserva bancaria o, cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho (8) días de recibido el pedido, de no hacerlo, el representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, a

19



pedido del Consejo Nacional Electoral, será sancionado por el Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con su normativa aprobada para este proceso de elección.

La información relativa a la rendición de cuentas sobre el monto, origen y destino de los gastos electorales, será pública.

Art. 139.- En todo lo no previsto y que hiciere relación con límites del gasto, responsables económicos, contabilidad y registros, ingresos, liquidación de fondos de campaña, presentación de cuentas, etc., que no contraríe el mandato constitucional y estas normas, se aplicará la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral y su Reglamento.

Art. 140.- Veinte días (20) antes de las elecciones, ningún medio de comunicación social podrá publicar resultados de encuestas o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos. En toda publicación de encuesta o pronóstico dentro del tiempo autorizado debe citarse la fuente de información y la ficha técnica de encuesta.

Art. 141.- Las empresas que trabajan en el área de mercadeo político y opinión, para ejercer su actividad, cuando ésta se vincula con los pronósticos electorales, deberán inscribirse y registrarse en el Consejo Nacional Electoral hasta el 09 de marzo de 2009 y sujetarse a las normas que este expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en los procesos electorales.

SECCIÓN SEGUNDA

Tesoreros Únicos de Campaña



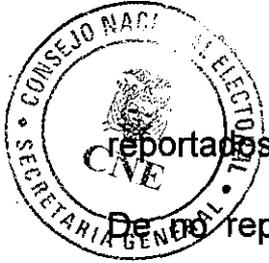
Art. 142.- Para esta elección, los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda. Todos los Tesoreros Únicos de Campaña serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.

Art. 143.- Para ser designado Tesorero Único de Campaña nacional, provincial, cantonal, parroquial o en el exterior, se requiere ser ecuatoriano, y juramentar, bajo las prevenciones de ley, ante el Consejo Nacional Electoral, Delegaciones Provinciales o Consulados, según corresponda, que no se encuentra incurso en ninguno de los casos de suspensión de los derechos políticos; y, que no tiene auto de llamamiento a juicio ni sentencia condenatoria.

Art. 144.- Los Tesoreros Únicos de Campaña, podrán ser designados por dignidades a elegirse, o por circunscripción electoral nacional, provincial, cantonal, parroquial o del exterior.

Los Tesoreros Únicos de Campaña, podrán representar a más de una dignidad de elección popular auspiciadas por una misma organización política o Alianza. Deberán presentar las cuentas de manera individualizada por cada dignidad.

Art. 145.- Todos los gastos que se realicen a partir de la convocatoria a elecciones, incluidos los cuarenta y cinco días de campaña electoral, para realizar actividades tendientes a difundir principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y promocionar candidaturas, deberán ser



reportados y se imputarán al gasto electoral de cada organización política.

De no reportarse estos gastos en la presentación de las cuentas, serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueron contratados con anterioridad a la convocatoria a elecciones. Quien infringiere esta disposición, será descalificado de la dignidad para la cual fue electo y si el infractor, no fuere elegido no podrá participar como candidato en los dos siguientes procesos electorales ni ocupar función pública alguna en igual periodo.

Art. 146.- Los valores que correspondan a los contratos de promoción electoral, en televisión, radio, prensa escrita y vallas publicitarias que son financiadas por el Estado, a través del Consejo Nacional Electoral, no serán registrados dentro de la contabilidad que lleve el Tesorero Único de Campaña.

Sin embargo los Tesoreros Únicos de Campaña deberán presentar al Consejo Nacional Electoral un informe económico de los rubros correspondientes al Fondo de Promoción Electoral.

Art. 147.- El Tesorero Único de Campaña, para el ejercicio financiero del proceso electoral, abrirá una cuenta bancaria única electoral en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, las cuales no estarán amparadas por el sigilo bancario.

9/1/83

125
cuenta corriente y ahorro



Es obligatorio, utilizar exclusivamente esta cuenta para los ingresos y egresos electorales.

La cuenta bancaria única electoral se abrirá desde la calificación de la candidatura del sujeto político y se cancelará dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.

La apertura de esta cuenta, deberá notificarse al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales Electorales respectivas dentro de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de calificación de la candidatura.

El Tesorero Único de Campaña deberá notificar al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, el eventual cierre o cancelación de esta cuenta dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el hecho.

Art. 148.- Los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos en el exterior, no están obligados a obtener el Registro Único de Contribuyentes, RUC; y, a aperturar la cuenta única bancaria en el sistema financiero ecuatoriano.

Art. 149.- Se prohíbe el uso de más de una cuenta corriente para el movimiento económico de las campañas electorales.

El uso de más de una cuenta bancaria para los ingresos y egresos electorales, será sancionado con una multa equivalente al doble de lo depositado en la cuenta o cuentas adicionales y la suspensión de los



derechos de ciudadanía del Tesorero Único de Campaña por cinco años.

Art. 150.- El Tesorero Único de Campaña debidamente acreditado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, y una vez calificada la candidatura a la cual representa, deberá notificar por escrito y entregar obligatoriamente, dentro de cuarenta y ocho horas lo siguiente:

- a) Copia certificada o notariada del RUC para campaña electoral, en donde conste el nombre del Tesorero Único de Campaña como representante para el proceso electoral;
- b) Certificado bancario en donde conste la apertura de la cuenta corriente única para la campaña electoral.

Art. 151.- Sólo los Tesoreros Únicos de Campaña, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Delegaciones Provinciales correspondientes, estarán autorizados a recibir aportes en numerario o en especie, para financiar gastos electorales. Los aportes en especie serán valuados económicamente por éste con base al precio de mercado, y serán incluidos en la liquidación de cuentas de campaña.

Art. 152.- El monto máximo de aportación en efectivo que reciban los Tesoreros Únicos de Campaña, por parte de personas naturales, será de USD \$ 1.500,00 (Mil quinientos dólares). Los aportes superiores a dicha cantidad deberán efectuarse mediante cheque, de propiedad del aportante-girador, girado a nombre del partido político, movimiento político o alianza que haya inscrito candidaturas para participar en el proceso electoral para

elecciones generales 2009, mediante cheques de gerencia o mediante transferencias bancarias a través del sistema financiero. Quienes aporten mediante cheque de gerencia, deberán adjuntar el comprobante original emitido por el Banco correspondiente. En caso de aportar mediante transferencias bancarias, vía Internet, se deberá adjuntar la impresión del comprobante que justifique la ejecución de esa transacción.

En ambos casos, se deberá identificar plenamente el nombre del cuenta correntista y/o ahorrista y la cuenta de la cual se debita el monto de aportación.

Si sumados dos o más aportes en efectivo efectuados por un mismo aportante, el monto total sobrepasa el límite máximo fijado, esto es, USD \$ 1.500,00 (Mil quinientos dólares), el excedente obligatoriamente deberá hacerse mediante cheque.

Art. 153.- En todos los casos el Tesorero Único de Campaña es el único responsable de entregar el respectivo comprobante de contribuciones y aportes en especie diseñados por el Consejo Nacional Electoral. Prohíbese la recepción de aportes, contribuciones o entrega de cualquier tipo de recursos de origen ilícito, tales como los provenientes de operaciones o recursos originados en el narcotráfico o cualquier tipo de actividad, operación u organización prohibida por la ley.

Igualmente prohíbese la aceptación de aportaciones que provengan de gobiernos extranjeros, organizaciones políticas extranjeras, organizaciones no gubernamentales, ya sean éstas fundaciones, corporaciones o entidades



similares, nacionales o extranjeras, personas jurídicas extranjeras; así como de las instituciones financieras y, de las personas naturales o jurídicas nacionales, que tengan contratos con el Estado, siempre y cuando el contrato haya sido celebrado para la ejecución de una obra pública, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual. Se exceptúan las concesiones de frecuencias de radio y televisión otorgadas a favor de los medios de comunicación social.

Está prohibido aceptar aportaciones de personas naturales o jurídicas que mantengan litigios judiciales con el Estado, como consecuencia de relaciones contractuales por la ejecución de obras o servicios, o por cualquier otra causa, directamente o por interpuesta persona

Prohíbese, a todo organismo o entidad pública, funcionario, empleado o servidor público, la utilización de los recursos y bienes públicos, al igual que promocionar sus nombres o partidos en la obra o proyectos a su cargo. Quien infringiere esta disposición será sancionado con la revocatoria del mandato o destitución del cargo, según el caso, sin perjuicio de las acciones que el caso amerite, conforme lo determine el Código Penal.

Concédese acción pública para denunciar las violaciones de esta norma ante los organismos competentes.

El contribuyente estará plenamente identificado y suscribirá el comprobante de contribuciones y aportes.

9/1
Art. 154.- Demostrado que la aportación fue ilícita, se impondrán las

127
ciento veinte y siete



siguientes sanciones:

- a) El responsable del manejo económico de la campaña electoral sufrirá la suspensión de los derechos políticos por dos años;
- b) Al aportante, la suspensión de los derechos políticos por dos años;
- c) Al candidato, electo o no, se le condenará al pago de una multa, igual al doble de la aportación ilícita recibida; y,
- d) El candidato electo perderá la dignidad para la cual fue elegido si se comprueba plenamente que recibió dolosamente, contribuciones provenientes del narcotráfico, sea que éstas hayan sido entregadas a él personalmente o a quien fuere responsable del manejo económico de su campaña; éste estará obligado a informar en forma inmediata de todos los aportes recibidos.

De existir indicios de responsabilidad penal, se trasladará los documentos incriminatorios a la Fiscalía General del Estado, para los efectos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 155.- Se prohíbe efectuar o recibir contribuciones, donaciones y aportes, mediante depósitos o transferencias a través del sistema financiero o cualquier otro método que haga difícil o imposible la identificación del aportante. Sin embargo si en la cuenta corriente única electoral, se evidencia un depósito o transferencia de ese tipo, estos valores no se podrán utilizar para la campaña electoral y si hasta el momento de realizar la liquidación de las cuentas no se ha podido establecer el origen de esos recursos, ésta novedad será reportada junto al expediente de cuentas



respectivo, al Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales, según corresponda, para que éstos organismos electorales definan el destino de esos valores.

Todos los ingresos monetarios recibidos para la campaña electoral, sin excepción, deberán ser depositados en la cuenta corriente única electoral creada para el efecto, al día siguiente de haber sido recibidos.

Se prohíbe recibir a través de los medios de comunicación social espacios gratuitos.

Art. 156.- Todos los pagos o egresos superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 500,00), deberán hacerse mediante cheques librados exclusivamente contra esta cuenta, y contarán siempre con el documento de respaldo, debidamente autorizado por la ley.

Los egresos de hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD \$ 500,00), de ser el caso, podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, sin embargo deberán estar respaldados por los respectivos documentos.

Art. 157.- Los Tesoreros Únicos de Campaña, con intervención de los contadores públicos autorizados, están obligados a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 158.- Para la publicación en el Portal de Internet del Consejo Nacional Electoral de la información sobre el financiamiento y gasto electoral, durante y después del proceso electoral, el Tesorero Único de Campaña está

178
el este frente y color



obligado a reportar de forma semanal, por escrito y en medio magnético, la información acumulada de los ingresos y egresos de campaña, existan o no movimientos, a partir de la inscripción de las candidaturas, al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales correspondientes. En caso de existir gastos compartidos para varias dignidades a las cuales represente el Tesorero Único de Campaña, éstos deberán ser distribuidos en relación directamente proporcional al límite máximo de gasto para cada una de las dignidades.

Art. 159.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales publicarán en la prensa, el listado de los Tesoreros Únicos de Campaña acreditados y por tanto autorizados para contratar o efectuar los gastos de campaña electoral, con las limitaciones indicadas.

Art. 160.- El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con la ley, con sujeción a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad (NEC), dispondrá todo lo relativo a la contabilidad de los sujetos políticos, para cuyo efecto impartirá las instrucciones que correspondan, requerirá los documentos que crea conveniente, examinará los documentos presentados y ejecutará toda acción orientada al control y examen de cuentas.

Art. 161.- El Tesorero Único de Campaña en un plazo máximo de noventa (90) días después de cumplido el acto del sufragio, con intervención de un contador público autorizado, liquidará las cuentas de campaña electoral y una vez que éstas sean aprobadas por los candidatos, por el respectivo organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda su

9/1/2013



aprobación, y por el representante legal del partido político, movimiento político o alianza que patrocine la candidatura, deberán ser presentadas al Consejo Nacional Electoral o a las Delegaciones Provinciales, según corresponda en el plazo máximo de treinta (30) días.

Todos los documentos de soporte de la liquidación de fondos de campaña y de la contabilidad, deberán ser originales y cumplir con todos los requisitos exigidos por las leyes tributarias.

Si al realizar la liquidación hubiere saldos sobrantes, la organización política o alianza, destinarán tales valores a programas de orientación cívica, capacitación política o beneficio social; los mismos que, deberán ser liquidados de conformidad con los plazos previstos en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, dictarán la resolución correspondiente dentro del plazo de sesenta días a partir de la recepción del expediente de las cuentas de gasto electoral, que presenten los sujetos políticos.

Art. 162.- Si transcurrido el plazo señalado, hubieren Tesoreros Únicos de Campaña electoral que no hayan consignado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales la liquidación correspondiente, y la presentación de cuentas, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento.

Art. 163.- Fenecido dicho plazo, a los Tesoreros Únicos de Campaña que

124
cuenta veinte y nueve



no hayan presentado sus cuentas, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, no tendrán actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 164.- Los Tesoreros Únicos de Campaña en el exterior, están obligados a presentar las cuentas a través de los Consulados en los que fueron acreditados o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. La valoración de las transacciones económicas efectuadas deberán ser en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en función del tipo de cambio vigente al momento de realizado el gasto o ingreso.

Art. 165.- El Tesorero Único de Campaña presentará las cuentas del gasto electoral de manera individualizada de cada una de las dignidades, correspondientes a las elecciones unipersonales y pluripersonales en el ámbito de su jurisdicción, con documentos originales que constituyan justificativos y dentro de los plazos previstos.

Art. 166.- La documentación deberá contener y precisar claramente lo siguiente:

- a) monto de los aportes recibidos;
- b) naturaleza de los mismos;
- c) origen;



listado de contribuyentes con su identificación plena, y cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, la identificación plena del aportante original;

- e) destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros; y,
- f) comprobantes de egreso con las facturas o documentos de respaldo correspondientes

Art. 167.- Si existieran gastos compartidos para varias dignidades a las cuales represente el o los Tesoreros Únicos de Campaña, éstos deberán ser distribuidos en relación directamente proporcional al límite máximo de gasto para cada una de las dignidades, y serán contabilizados de acuerdo a los porcentajes obtenidos.

Art. 168.- Los Tesoreros Únicos de Campaña que hubieren incurrido en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos por la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, serán personal y solidariamente responsables de pagar las multas de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Art. 169.- Los Tesoreros Únicos de Campaña obligatoriamente deberán presentar la documentación con la información que determine el Consejo Nacional Electoral, a más de las contempladas en la normativa legal que rige para el control del gasto y de la propaganda electoral. Si se determinare el incumplimiento de dichas normas, de ser el caso, se impondrá las

[Handwritten signature]



sanciones que establezca la Ley a través del Organismo Electoral competente.

Art. 170.- El Consejo Nacional Electoral, a petición de la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, ordenará la inmovilización de la cuenta bancaria única electoral respectiva, de los sujetos políticos que se excedieren de los montos de financiamiento y gastos permitidos en la Ley; quienes se consideren perjudicados por esta resolución, podrán interponer una acción ante el órgano electoral competente, acción que se discutirá en una sola audiencia y deberá resolverse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada. La audiencia no podrá suspenderse ni diferirse por ninguna causa y no podrá clausurarse mientras no se expida la resolución que será definitiva y de última instancia.

DEROGATORIA:

Derógase el Instructivo de Tesoreros Únicos de Campaña expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. PLE-CNE-2-31-12-2008 de 31 de diciembre de 2008.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Cualquier caso de duda o falta de norma durante el proceso será resuelto por el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA.- Esta codificación entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Sirvieron de base para la elaboración de la presente Codificación las siguientes normas:



1. Resolución No. PLE-CNE-1-21-11-2008 de 21 de noviembre de 2008 que contiene las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008.

2. Fe de erratas al Art. 39 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición, publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008.

3. Resolución No. PLE-CNE-15-29-1-2009 de 29 de enero de 2009, que aprueba las Reformas a las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre de 2008.

4. Resolución No. PLE-CNE-15-19-2-2009, de 19 de febrero de 2009 que aprueba las Normas para la Contratación de la Promoción Electoral y Franjas Electorales 2009. 5. Resolución No. PLE-CNE-1-4-3-2009, de 4 de marzo de 2009, que aprueba la reforma al Capítulo Noveno de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los once días del mes de marzo del dos mil nueve.- LO CERTIFICO.-

9/ Se dispone que el señor Secretario General haga conocer a los



representantes de los partidos y movimientos políticos a través de los casilleros electorales, sobre el contenido de estas Normas, así como remita copia de las mismas a las Delegaciones Provinciales Electorales del C.N.E. y a las Juntas Provinciales Electorales; adicionalmente, se haga conocer también sobre las mismas al Tribunal Contencioso Electoral, a la Corte Constitucional, al Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE, a la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME, a los Medios de Comunicación Social, a la Contraloría General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, y a la Corte Nacional de Justicia.

EL SEÑOR SECRETARIO: Existe el oficio s/n suscrito por el señor licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional electoral, el mismo dice en su texto: "En atención a la Resolución No. PLE-CNE-7-9-3-2009, de 11 de marzo de 2009; por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar emergente la contratación del servicio de monitoreo de la promoción electoral para las elecciones generales del 2009, al respecto me permito poner bajo vuestro ilustrado conocimiento el presente informe: ANTECEDENTES: 1. El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 219, en forma especial el contenido del numeral uno, por medio del cual, se encuentra obligado este organismo del Estado a organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales.- 2. El máximo organismo electoral, dando cumplimiento al contenido del artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la



República, procedió a convocar a elecciones generales para designar a los dignatarios de elección popular para ocupar los cargos de: Presidente y

Vicepresidente de la República, cinco representantes al Parlamento Andino, integrantes a la Asamblea Nacional, prefectos y viceprefectos provinciales, alcaldes, concejales municipales y vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, de conformidad a la convocatoria efectuada el día domingo 23 de noviembre del 2008.- 3. El Consejo Nacional Electoral, acatando el

mandato contenido en el artículo 13 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, procedió a asignar el presupuesto necesario para el financiamiento de los candidatos que se postulen para las dignidades de elección popular en el proceso electoral 2009, campaña de promoción que deberá desarrollarse por intermedio de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, excepto los candidatos de las Juntas

Parroquiales Rurales.- 4. El artículo 14 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe en forma expresa la contratación privada y de instituciones del Estado, de espacios de propaganda y publicidad en el proceso electoral 2009, mediante prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, para cuyo efecto el Consejo Nacional Electoral debe adoptar todos los mecanismos técnicos y de orden legal que permitan el monitoreo y control del pautaaje de la propaganda y promoción electoral de los candidatos en las elecciones generales del año

2009.- 5. Mediante Resolución PLE-CNE-5-10-2-2009, de 10 de febrero del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve integrar la

19

AS
cierto frente a dar



Comisión Técnica encargada de impulsar y desarrollar el proceso de selección por subasta inversa electrónica para que persona natural o jurídica provea los servicios de monitoreo del pautaaje y la propaganda contratada en los medios de comunicación social, Comisión que está integrada por el Ec. Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, a quien se le designa Presidente de la Comisión, Ec. Manuel Estrada, Director Administrativo, Dr. Marco Constante Andrade, en representación del Departamento de Promoción Electoral y la Dra. Mireya Jiménez Rosero, designada Secretaria de la Comisión Técnica.- 6. Con el propósito de controlar la difusión de la propaganda y promoción electoral, en todos los medios de comunicación social del país, sobre la promoción de los candidatos que reciben el financiamiento del Estado, espacios contratados por el Consejo Nacional Electoral, por las Instituciones del Estado y por personas naturales o jurídicas privadas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-41-25-2-2009 de 25 de febrero del 2009, aprobó los pliegos para la contratación mediante la modalidad de Subasta Inversa Electrónica, para la provisión del servicio de monitoreo de la publicidad electoral en las elecciones generales del 2009. (anexo 1).- 7. De conformidad al calendario expuesto en el Portal de Compras Públicas que obran de los Pliegos, luego de su publicación y haber contestado las preguntas efectuadas por los posibles oferentes; el día 3 de marzo de 2009, se receptan las ofertas técnicas de dos empresas: EN LA MIRA S.A. y MERCADOS Y PROYECTOS S.A. El día 5 de marzo, la Comisión Técnica,

9/13



mismas que luego de ser revisadas y calificadas por parte de la Comisión Técnica, declara que la única Empresa que cumple con las especificaciones y requerimientos técnicos, es la Empresa MERCADOS Y PROYECTOS S.A. conforme al Acta de Sesión de la Comisión Técnica. (ANEXO 2).- 8. La Empresa "MERCADOS Y PROYECTOS S.A." por intermedio de su representante legal, procede con fecha 6 de marzo de 2009, a las 11H56 a presentar su Oferta Económica, que la fija en la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (\$ 849.000 USD) misma que se encuentra en el Portal de Compras Públicas, con dicho valor, oferta entregar los servicios de monitoreo del pautaje (ANEXO 3).- 9. Dando cumplimiento a la norma legal contenida en el artículo 62 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, se procedió a desarrollar la sesión de negociación para establecer los términos económicos en los cuales se deba contratar los servicios de la empresa oferente habilitada, caso contrario de no resolverse la adjudicación, la máxima autoridad tiene la potestad legal para declarar desierto el proceso.- 10. El día 9 de marzo del 2009, a las 09H30, el Señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, Licenciado Omar Simon, el Señor Vicepresidente del Consejo y Presidente de la Comisión Técnica, Ec. Carlos Cortez Castro, Ec. Manuel Estrada, Director Administrativo, Dr. Francisco Morales, Asesor Jurídico y Dra. Mireya Jiménez proceden a recibirle al Ec. Roger Jaimes Asencios, Gerente General de la empresa "MERCADOS Y PROYECTOS S.A.", quien luego de dos horas de diálogo

133
~~el monto trece y tres~~



formula que su oferta económica se encuentra en los USD 849.000,00,
(OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DÓLARES) y que el universo

de medios de comunicación social para el monitoreo ofertado está en los 486 medios.- El Consejo Nacional Electoral, en el proceso de calificación de los medios de comunicación social para la promoción de las franjas publicitarias, ha incrementado su registro por sobre los 600 medios, lo cual obligaría al Consejo Nacional Electoral ha incrementar el Presupuesto para el monitoreo, razón por la cual la oferta de la empresa "MERCADOS Y PROYECTOS", no es conveniente en términos económicos por que requiere mayor presupuesto para tener cobertura total en los medios, también por que existe inconsistencia técnica en cuanto se refiere al límite de 486 medios a monitorearse, en términos legales porque no se ajusta a las establecidas en los pliegos.- 9. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE- 6-9-2009, contenida en la notificación No. 0001607, de 9 de marzo de 2009, resuelve DECLARAR DESIERTO EL PROCESO DE CONTRATACIÓN EN LA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA SIGNADA CON EL CÓDIGO NO. SIE-CNE-DPE-001-2009, para la contratación del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral para las elecciones del 2009, por considerar, que la oferta presentada por la empresa "MERCADOS Y PROYECTOS S.A." no conviene a los intereses institucionales, resolución que la adoptan bajo el amparo del numeral cuarto del art. 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- 11. El Pleno del



Consejo Nacional Electoral, considerando que es una necesidad emergente el contratar el servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral, contratado por los sujetos políticos en los medios de comunicación para las elecciones generales del 2009, que permita vigilar el cumplimiento de las normas legales prescritas en los artículos 13 y 14 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, mediante Resolución PLE-CNE-7-9-3-2009, de 11 de marzo del 2009, resuelve DECLARAR EMERGENTE la contratación del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral de las elecciones generales del 2009, además para dar cumplimiento a la norma contenida en el segundo inciso del artículo 49 de la Ley Orgánica del Control del Gasto y de Propaganda Electoral.- Esta Resolución fue adoptada bajo el amparo del numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 57 del mismo cuerpo legal.- 12. Para dar cumplimiento a la Resolución de Declaratoria de Emergencia para la adquisición de este servicio y luego de varias actividades orientadas para cumplir la Resolución del Máximo Organismo Electoral, se receptan en Secretaria de la Comisión Técnica, ofertas de las siguientes empresas: a) ESCOPUSA S.A. ESTADÍSTICA Y SERVICIOS DE CONTROL PUBLICITARIO S.A.- Oferta por la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (USD \$ 550.000,00) para monitorear 38 canales de televisión, dentro de un horario de 06H00 a las 24H00 y de 113 emisoras a monitorearse desde la 06H00 a las 24H00, prensa escrita y

134
el costo de los medios



el trabajo de vallas se monitoreará en 10 provincias de las 24 existentes.-

b) EN LA MIRA S.A. MIRACORP S.A.- Oferta monitorear en las siguientes provincias: Manabí, Santa Elena; Guayas, Los Ríos, El Oro, Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago, Zamora Chinchipe y Galápagos, no presenta una oferta económica, pero su campo de acción lo fija en 11 provincias, tanto en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias.- c) INFOMEDIA. AUDITORIA Y ESTADÍSTICAS PUBLICITARIAS.- Oferta sus servicios para el monitoreo, adjuntando algunos informes que resumen sus actividades en 14 países de Latinoamérica, sin que acompañe una propuesta técnica y económica para considerarlo.- d) MERCADOS Y PROYECTOS S.A.- Esta empresa formaliza su propuesta de dar una cobertura de monitoreo para 707 medios de comunicación social incrementando en un 47 % la propuesta inicialmente ofertada en la subasta declarada desierta; y, ofrece una cobertura a nivel nacional, con un cronograma de ejecución en las 24 provincias de la República, acompaña un cuadro de monitoreo por provincias, por medios de comunicación y establece un costo por el monitoreo y por todo el tiempo por un valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES, (USD \$ 790.000). (Anexos 4).- La Comisión Técnica, luego de haber analizado las cuatro propuestas resuelve convocar al representante de la empresa que garantiza una mayor cobertura en el monitoreo del pautaaje, tal el caso de la empresa MERCADOS Y PROYECTOS S.A. que ofrece monitorear 703 medios de comunicación social en todo el país, reunión que se efectúa el día 10 de marzo del 2009,



a las 08H00, contando con la presencia de los Señores: Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, del Señor Ec. Carlos Cortez, Vicepresidente del CNE y Presidente de la Comisión Técnica, además del Señor Roger Jaimes Asencios, quienes arribaron a los siguientes términos de negociación y acuerdos preliminares, para ser sometidos a conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, los siguientes: a) Se monitoreará 703 medios de comunicación social a nivel nacional.- b) El costo total del servicio se fija en la cantidad de (SETECIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS DÓLARES. (USD \$ 716.300,00).- c) El valor unitario por el monitoreo diario para radio y televisión se fija en MIL CIEN DÓLARES (USD \$ 1.100,00), por todo el tiempo comprendido entre el 10 de marzo del 2009 al 14 de junio del mismo año.- Se fija en QUINIENTOS DÓLARES (USD \$ 500) del monitoreo y levantamiento de la información en prensa escrita, por el mismo tiempo ofertado para radio y televisión.- d) Descontar la cantidad de ocho dólares diarios (USD \$8) por cada medio que no se haya monitoreado.- e) Para efectos de aplicar el descuento de 8 dólares por medio no monitoreado, se tomará en cuenta desde el día 10 de marzo del 2009.- f) Se podrán incluir en el monitoreo algunos medios de comunicación social que no se encuentren debidamente registrados en el Consejo Nacional Electoral, para cuyo efecto se remitirán a la empresa contratada con igual costo a los pactados en acápite anteriores.- Por último el oferente acepta todos los requerimientos técnicos, logísticos y de todo orden que contienen los

130
cuenta treinta y cinco



pliegos, que fueron materia de la subasta inversa electrónica para la provisión del mismo servicio, así consta en el documento entregado en la Secretaría de la Comisión Técnica el día 10 de marzo a las 08H51, (Anexo 5).- BASE LEGAL.- 1. Constitución de la República del Ecuador.- Artículo 218. "La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los organismos electorales desconcentrados que tendrán el carácter temporal.- Artículo 219. "El Consejo Nacional Electoral tendrá además de las funciones que le determina la ley, la siguiente: "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones".- 2. Régimen de Transición.- Artículo 12. "CONTROL DEL GASTO Y PROPAGANDA ELECTORAL.- Para este proceso aplíquense el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral Utilizando los siguientes valores para el cálculo correspondiente: 3. Elección de Binomio de Presidente"- Artículo 13. FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA.- El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales excepto las juntas parroquiales rurales.- Artículo 14. PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA.- Durante el período de la campaña electoral conforme la

9



norma constitucional y legal está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines.- También se prohíbe la contratación privada de propaganda y publicidad electoral sobre el proceso electoral, en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.- Las candidatas y candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas o ciudadanos.- 5. Ley Orgánica de Control del Gasto y Propaganda Electoral.- Artículo 49 inciso segundo.- OBLIGACIÓN DE ENVIAR INFORMACIÓN DEL PAUTAJE CONTRATADO.- "Los organismos electorales contratarán el monitoreo del pautaaje de todo espacio publicitario, cuña radial, impresos con la finalidad de controlar y valorar el costo del gasto electoral en materia de publicidad".- 6. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- Artículo 6 numeral 31. Situaciones de Emergencia.- Son aquellas generadas por acontecimientos graves, accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o causa fortuito a nivel nacional, sectorial, o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.- Artículo 33. "Declaratoria de procedimiento desierto.- la Máxima autoridad de la entidad contratante siempre, antes de resolver la adjudicación declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial en los siguientes casos: 7. 4. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales



todas las ofertas todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o

jurídicas.- Una vez declarado desierto el procedimiento la máxima autoridad podrá disponer su archivo o reapertura".- Artículo 57 inciso segundo.

Procedimiento.- "La entidad podrá contratar de manera directa y bajo responsabilidad de la máxima autoridad las obras, bienes o servicios, incluidas las de consultoría que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías los cuales se cumplirán una vez el respectivo contrato". 11. Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública.- Artículo 62.- Calificación de participantes.- incisos segundo " en el caso de que exista una calificación previa de cualquier índole y luego de esta quedará habilitado solo un oferente, no se cumplirá el proceso de puja hacia abajo del precio referencial sino que le día y hora señalados para la puja se efectuará entre la entidad contratante y el oferente habilitado una sola sesión de negociación sobre el precio a ofertar, que será inferior al precio referencial, de esta sesión se levantará una acta de negociación".- Tercer inciso, "La negociación alcanzada no significa adjudicación del contrato".- Inciso Cuarto "La Máxima autoridad de la entidad contratante analizará la negociación alcanzada y luego de esto decidirá si adjudica el contrato o se declara desierto el procedimiento".-

Código Sustantivo Civil.- Artículo 7, numeral 6. " Las meras expectativas no



constituyen derecho".- I. ANÁLISIS. Por los antecedentes expuestos y al amparo de las normas legales y constitucionales invocadas, considera necesario que las Señoritas y Señores Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, consideren los siguientes puntos de análisis, previo a la adopción de una Resolución sobre esta materia: 1. El Proceso por el cual se declara desierto, en forma total bajo la modalidad de subasta inversa electrónica, para la contratación del servicio de monitoreo de la promoción electoral para las elecciones generales 2009, contratadas por sujetos políticos, Consejo Nacional Electoral, entes públicos y personas naturales y jurídicas privadas, se encuentra legalmente notificado en el Portal de Compras Públicas del INCOP, bajo las fundamentaciones de orden técnico y legal, que sustento la resolución adoptada por el Pleno de este máximo organismo electoral, mediante Resolución PLE-CNE-6-9-2009, de 9 de marzo del 2009, misma que causo estado. 2. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra facultado por las normas legales contenidas en la Sección II, artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el numeral 31 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, para proceder conforme a las necesidades emergentes de la Institución, como es el contrato de una persona natural o jurídica para que ejecute el monitoreo del pautaaje de la propaganda electoral que se difundan en los medios de comunicación social desde el día 10 de marzo del 2009 hasta el 14 de junio del presente año.- 3. Que los artículos 219 numeral 1. de la Constitución de la República, en

cierto treinta y siete



concordancia con los artículos 12, 13 y 14 del Régimen de Transición de la Carta Magna, le impone al Consejo Nacional Electoral la obligación para financiar, vigilar, controlar y sancionar a los sujetos políticos representantes de las instituciones del Estado, personas naturales o jurídicas privadas que contraten la publicidad electoral de las candidaturas para ocupar los cargos de elección popular en el proceso electoral del año 2009. Para cuyo efecto deberá contar con la información oportuna, técnica y debidamente sustentada que le entregue el monitoreo de dichos pautajes.- 4. Que el Consejo Nacional Electoral en uso y aplicación de las atribuciones que le confieren las normas constitucionales y legales reiteradamente invocadas en el presente informe en forma legal, además de legítima procedió a declarar en SITUACIÓN DE EMERGENCIA para contratar de manera directa el servicio de monitoreo del pautaje de la promoción electoral realizada por los sujetos políticos, instituciones públicas, personas naturales y jurídicas privadas y del propio Consejo Nacional Electoral, para aplicar y ejecutar la ley y las competencias propias del Máximo Organismo Electoral, dicha declaratoria en situación de emergencia adoptada mediante Resolución PLE-CNE-7-9-3-2009, de 9 de marzo del 2009, se encuentra ejecutoriada y causado estado., por existir elementos suficientes que determinan la situación de emergencia como es: concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.- 5. Que la situación de emergencia que atraviesa el Sistema Nacional Ecuatoriano, por la falta de un organismo de derecho público o privado que entregue la información necesaria para



controlar la propaganda electoral en el proceso electoral del año 2009, que de acuerdo al calendario electoral se inicia el 10 de marzo del 2009 y

con el propósito de cubrir esta necesidad emergente, y luego del análisis de las ofertas presentadas y de la sesión de negociación con el representante de la empresa MERCADOS Y PROYECTOS S.A. considero que es la mejor opción que cumple las necesidades emergentes de la Institución.- II. SUGERENCIAS.- Por todas las consideraciones expuestas en antecedentes, al igual que, bajo el amparo de las normas constitucionales y legales invocadas, dada la situación de emergencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, sugiero la contratación de la empresa MERCADOS Y PROYECTOS S.A. para que ejecute los servicios de monitoreo de la promoción electoral contratada por los sujetos políticos, entidades públicas, Consejo Nacional Electoral y de personas naturales o jurídicas privadas, para el período electoral del año 2009.- Dejando a salvo su más ilustrado criterio les suscribo de ustedes, Atentamente, f) Licenciado Omar Simon Campaña, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL”.

EL ABOGADO ALEX GUERRA: Eso es lo que procede de acuerdo al artículo 57 de la Ley Nacional de Contratación Pública, está debidamente sustentada y motivada y por lo tanto procedería a la contratación directa en los términos que se ha llegado al acuerdo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el presente informe que usted presenta al Consejo es en cumplimiento a la resolución emanada el día de ayer, de declarar desierto el concurso, dada la emergencia de la

138
Ciento treinta y ocho



contratación, para lo cual se le solicitó que presente el informe que respalde las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo el día de ayer, con lo cual, estarían respaldadas las resoluciones adoptadas el día de ayer.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Señor Presidente, estoy de acuerdo; sin embargo creo que los insumos importantes y los elementos de juicio que están en este informe, deberían incorporarse como antecedentes en la redacción de las resoluciones, y entonces hay una resolución que declara en emergencia la contratación y luego una segunda resolución adoptada. Hay una primera que declara desierto el proceso de subasta inversa, una segunda que declara en emergencia la contratación; y una tercera que resuelve contratar con la empresa, o va a ser una sola, lo que decía, la segunda y la tercera, deberían ser dos diferentes, finalmente serían tres, la declaratoria.

EL SEÑOR SECRETARIO: Está despachada.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Si, está despachada. Lo que habría que ver en cuanto a la declaratoria de desierto, toda vez que la ley exige que haya una motivación, entiendo que estará incluida esa motivación y si es que no, habrá que incluir una motivación lo suficientemente adecuada como para la declaratoria de desierto, creo que aquí están todos los elementos de juicio para las tres resoluciones.

EL SEÑOR PROSECRETARIO: Ya están despachadas las dos.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Pueden estar despachadas, pero el tema es que si hay insuficiente motivación, deberíamos incluirlo, ¿Por qué?,



porque estos son los elementos que con justa razón los organismos de control son los que más los examinan, es preferible curarnos en sano para tener los argumento suficientes, si es que esas resoluciones despachadas es necesario modificarlas, hay que modificarlas, porque finalmente lo que estamos precautelando es nuestros propios intereses, en este caso inclusive personales, toda vez que un proceso de contratación de esta naturaleza tendrá que ser necesariamente examinado con lupa por los organismos de control. Las razones que tenemos son correctas, no podemos dejar de contratar el sistema de monitoreo, las razones por qué existe de emergencia están correctos, hay que incluir los elementos, los suficientes sustentados, que fue lo que se requirió al Presidente que hiciera y es el que está entregando acá, de ahí, el numeral dos de los antecedentes, un tema de forma o se pone el número que se eligen dos, o preferible diría, los cargos de Presidente, Vicepresidente, miembros de la Asamblea Nacional, aquí se pone sólo quince de ellos, quince asambleístas nacionales domiciliados en el exterior, no están los provinciales, le dejamos de manera general como una recomendación porque podría ser que este elemento se esté utilizando como uno de los antecedentes de las resoluciones, por lo demás estoy totalmente de acuerdo con el trabajo que se ha hecho y las sugerencias que se proponen acá.

LA DOCTORA SANTA COLOMA: También quisiera que se retire, lo que se resuelve declarar en estado de emergencia, por lo que eso no se considera, inclusive ni la Constitución, se cambió el estado de emergencia por estado

157
ciento treinta y nueve



de excepción y es para otros casos.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, con la lectura del presentado por usted a las señoras Consejeras, señores Consejeros, quedaría aprobada la resolución de la adjudicación a la Empresa Mercados y Proyectos.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el punto nueve, se queda suelto hacia el final de la frase o el final del párrafo; además pediría a quienes apoyaron la grabación de un documento, que nos digan cuál es el sentido de la frase, luego de dos horas de diálogo, formula su oferta económica que se encuentra en los ochocientos cuarenta y nueve mil, ofertado, está en los cuatrocientos ochenta y seis mil, ochenta y seis medios, y si el Consejo Nacional Electoral requiere incrementar el número de medios a monitorear, se deberán elevar los costos y el presupuesto referencial, esto es que existe inconsistencia económica, Esa conclusión de la frase queda como desubicado.

EL DOCTOR FRANCISCO MORALES: Se refieren a la oferta presentada, por el único oferente que quedaba.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Verificándose que la oferta no responde a los requerimientos establecidos en los pliegos.

EL DOCTOR FRANCISCO MORALES: Señor Presidente, aquí, la norma legal establece que para poder declarar desierto el procedimiento es necesario que se especifique si es que hay inconsistencias de orden técnico, económico o legal



SEÑOR PRESIDENTE: Hay un problema semántico en la frase, se narra, coma, verificado que no, es necesario completar la frase, especificándose que la oferta no se cumple con el requisito de los pliegos presentándose inconsistencias técnicas y económicas del oferente.

LA DOCTORA SANTA COLOMA: En el punto cuatro, cuando habla en el literal d), ahí también hay una ambigüedad, porque dice; se impondrá un descuento de ocho dólares diarios por cada medio que no se monitoreó, y se entregue los resultados, y no se entregue, a de ser, porque no se monitoreó, ahí como que hay una ambigüedad.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la siguiente resolución:

PLE-CNE-12-11-3-2009

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-6-9-3-2009**, declaró desierto el proceso de contratación de subasta inversa electrónica signado con el código SIE-CNE-DPE-001-2009, para la contratación del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral de las elecciones generales 2009, al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la máxima

no
ciento cuarenta



autoridad puede declarar emergente la contratación de un determinado servicio por caso fortuito o fuerza mayor, a nivel institucional;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la máxima autoridad de la Institución Pública, deberá declarar emergente la contratación del referido bien o servicio que se requiere; y,

Que, el Pleno del Organismo a través de Resolución PLE-CNE-7-9-3-2009, declaró emergente la contratación del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral de las elecciones generales 2009, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con lo prescrito en el Art. 57 de la referida Ley, encargándose al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, para que conjuntamente con la Comisión Técnica conformada a través de Resolución PLE-CNE-5-10-2-2009, y con la colaboración del doctor Francisco Morales, realicen las gestiones que sean necesarias con el objeto de realizar la contratación directa del referido servicio;

Que, una vez que se recibe el informe verbal del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, sobre las conversaciones que mantuvo con el representante legal de la Empresa MERCADOS & PROYECTOS, MERCAPROYECTOS S.A., para la contratación del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral de las elecciones generales 2009, a través de Resolución PLE-CNE-22-10-3-2009, el Pleno



de Organismo le solicitó al referido señor Presidente, que en forma urgente presente por escrito el informe correspondiente sobre las negociaciones realizadas, para adoptar la resolución que corresponda; y,

Que, a través de oficio s/n de 11 de marzo del 2009, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, presenta el informe de la Negociación realizada con el representante legal de la Empresa MERCADOS & PROYECTOS, MERCAPROYECTOS S.A., para la contratación del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral de las elecciones generales 2009, dando a conocer que el precio convenido con el economista Roger Jaimes Asencios, para la provisión del referido servicio, es de SETECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 716.300.00)

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Acoger el oficio s/n de 11 de marzo del 2009, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, en el que se encuentra inmersa el Acta de Negociación realizada con el economista Roger Jaimes Asencios, para la contratación del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral de las elecciones generales 2009, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve contratar con la Empresa MERCADOS & PROYECTOS, MERCAPROYECTOS S.A., la provisión del servicio de monitoreo de la publicidad de promoción electoral de las

241
cientos cuarenta y uno



elecciones generales 2009, por el valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL
TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE
AMÉRICA, (USD \$ 716.300.00)

Disponer al Director de Asesoría Jurídica (E), elabore el contrato correspondiente, en el que se establecerá que el doctor Marco Constante, Especialista Electoral, será la administradora del referido contrato, mismo que será suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo.

La Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias de conformidad con lo establecido en las cláusulas del referido contrato.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Presidente, un punto vario de mi parte, pido que se modifique la resolución mediante la cual se declara en comisión de servicios al Vicepresidente y a quien habla, en el sentido de que se declaró comisión de servicios del doce al dieciséis de marzo, y luego de haber establecido el itinerario es necesario que se modifique del doce al diecisiete.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Que se modifique la resolución.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la siguiente resolución:

PLE-CNE-14-11-3-2009

Por motivo de itinerarios de vuelos internacionales, el Pleno del Consejo Nacional Electoral reforma parcialmente la Resolución **PLE-CNE-20-26-2-**



de 26 de febrero del 2009, y dispone que el texto definitivo de la misma tenga la siguiente redacción:

“Declarar en Comisión de Servicios en el Exterior al economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo, y al Consejero Fausto Camacho Zambrano, para que en representación oficial de la República del Ecuador y de la Función Electoral, se trasladen a la República de El Salvador, del 12 al 17 de marzo del 2009, en calidad de observadores internacionales de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, que se llevarán a cabo en dicha República, atendiendo la invitación formulada por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral de la República de El Salvador; y, en consecuencia, se autoriza el pago de ayuda de viaje y gastos de representación en el exterior a favor de los comisionados. La Directora Financiera realizará el trámite correspondiente para el cumplimiento de esta resolución”.

EL SEÑOR SECRETARIO: “...que se reconsidere la forma de pago al principio, esta sería analizada por ustedes, para que no afecte durante la realización de la campaña la liquidez de los canales. Agradecemos de antemano su buena disposición a fin de reconsiderar lo señalado. Atentamente Marcel Rivas, Presidente”.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Existe una comunicación adicional que fue enviada el día de hoy, la cual uno de los aspectos mencionados en esa comunicación, se complementa, de hecho el día de ayer conocimos ya una comunicación y fue solicitada a la Dirección Financiera analizar la parte

142
ciento cuarenta y dos



pertinente al pago, se dispuso la elaboración de una respuesta a la Asociación de Canales con respecto a otros aspectos incluidos ahí, esta nueva comunicación se refiere a más a la que tendría que ver con el contenido, a aquellas que son contratadas por las entidades públicas, como las contratadas por los candidatos, sugeriría leer en este momento esto, lo que estimaría que se debería ser frente al tema de contenidos es que el Consejo en un plazo perentorio, lo más rápidamente posible, trabaje en un instructivo específico para que los medios de comunicación puedan entender con claridad cuál es el alcance de las normas, y lo que en su caso pueden o no hacer, me parece que por otro lado en este instructivo se debería acoger la sugerencia que se hace, de que en el caso de que existiese dudas sobre el contenido de alguna pieza de comunicación por parte de los medios de comunicación, ésta será específicamente requerida al Consejo Electoral para que absuelva, si es que algo pasa en la transmisión, me parece que es una sugerencia que debe estar acogida dentro del distributivo. En definitiva, que se dé por conocida la comunicación, que se empiece a trabajar en el instructivo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, se resolvería con respecto de la comunicación enviada por la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, dar por conocida la comunicación y disponer a la Dirección de Promoción Electoral preparar un instructivo de publicidad para conocimiento del Pleno. Dejo constancia que Pleno del Consejo Nacional Electoral conoce el oficio s/n de 10 de marzo del 2009, del Presidente de la



Asociación de Canales de Televisión del Ecuador, relacionado con la promoción electoral.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la siguiente resolución:

PLE-CNE-15-11-3-2009

El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Promoción Electoral, prepare un Instructivo que permita a los Medios de Comunicación Social, la evaluación de los spot publicitarios de promoción electoral de las candidaturas que participan en el presente proceso electoral, con el objeto de que aquellos spot publicitarios que a criterio de los medios, no puedan ser transmitidos por su contenido, sean remitidos al Consejo Nacional Electoral para la evaluación y autorización correspondiente.

EL SEÑOR SECRETARIO: Existe el oficio No. 630-GG-UVTV-Canal 4 de la Televisión de Loja y canal 8 en la provincia de Zamora Chinchipe, y dicen: " UV Televisión Canal 4 de la ciudad de Loja, canal 10 en la provincia y canal 8 en la Provincia de Zamora Chinchipe le extiende un cordial saludo, luego de ello nos dirigimos a usted para solicitar se nos incluya dentro de la cobertura de la provincia de Zamora Chinchipe, pues de conformidad a los documentos y certificados entregados a través del INCOP, nuestro medio está en capacidad de servir a los sujetos políticos que se encuentran en esa provincia.- A la presente fecha debo informarle que existen muchos candidatos que han tomado contacto con nosotros a través de sus TUC o de las respectivas Agencias de Publicidad, quienes interesados por la

143
ciento cuarenta y tres



importante audiencia que manejamos en la mencionada provincia están muy interesados en realizar sus pautas en UV Televisión, sin embargo al ingresar a la página del Consejo Nacional Electoral se encuentran dentro de la aplicación tarifas que UV Televisión no se encuentra como medio aprobado para esa provincia, lo que está ocasionándonos inconvenientes, y evitándonos contrataciones presentes y futuras.- Por lo tanto distinguido señor Presidente apelamos a usted con la urgencia del caso a fin de que se dé solución a este problema con la debida oportunidad y agilidad, y nos permita a todos continuar desarrollando nuestro trabajo.- Finalmente aprovecho la oportunidad para solicitar se nos confirme si los medios de comunicación estamos o no autorizados para continuar realizando entrevistas a través de nuestros medios a los diferentes actores políticos que se encuentran terciando en las presentes elecciones; pues existe confusión acerca del tema.- Seguros de contar con su atención, la reiteramos toda clase de éxitos.- Atentamente, f) Lic. Petronila Valdivieso, Gerente General, UV Televisión”.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En principio no hay ninguna restricción a que ningún medio de comunicación pueda ser; primero, el tema de las entrevistas no viene a lugar, es evidente que la normativa no establece una limitación en ese sentido. Las limitaciones van dirigidas hacia otros aspectos que no son específicamente dentro de, o que son unos espacios habituales de información que disponen los medios; segundo, no hay una limitación de los medios de comunicación a ser contratados por cualquier



sueto político, no hay medios de comunicación calificados para actuar en determinadas provincias y no en otra, de todas maneras creo que se debe disponer lo pertinente.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Presidente, lo que usted está diciendo es correcto, lo que habría que ver si es que en el sistema, si usted dice; medios de comunicación habilitados para Zamora y no aparecen, entonces qué es lo que dice la señora en la comunicación, tal vez hace falta por un lado aclarar; por otro lado, solicitar a los administradores de sistema para que puedan aparecer todos, si es que alguien de Zamora quiere contratar una sola cuña en Teleamazonas, que contrate.

EL SEÑOR SECRETARIO: Coordinador Institucional, porque yo mandé directamente para que la Dirección de Promoción Electoral revise, me dijeron que si no estaba con firma del Presidente, no aceptaban, no veo que sea un procedimiento.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay que diferenciar los casos de los medios de están calificados, los medios que están calificados pueden ser contratados, sin ningún problema, obviamente tienen que estar en el sistema. En todo caso si es el sistema tiene algún tipo de restricción en ese sentido, el sistema tiene que permitir que se contrate de manera abierta. Frente a estos casos hay un tratamiento distinto, frente a otros casos que ya habido solicitudes de medios de comunicación que no se calificaron en el proceso regular, lo que sugiero para esos casos específicos es que sea el Pleno el que conozca y estime si debe o no incorporar en el sistema a medios no

2004
cierto suarento y castro



calificados. El haber traído este tema acá, justamente lo que busca es que haya un conocimiento de los Consejeros y que se establezca cuál debe ser el procedimiento bajo el cual se debe actuar, sea el Director de Promoción, sea a través de una autorización expresa del Presidente o de alguien más, para estos casos, pero para el caso de medios no calificados, lo que sugiero que sea y que solicitan calificación extemporánea o fuera del plazo, que sea el Pleno el que conozca y estime si es que la solicitud puede ser considerada.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Creo que hay que establecer algunas líneas generales y luego de eso disponer que el Presidente, pueda tomar las decisiones que corresponda. La una es que es mi propuesta, de existir medios que soliciten su calificación y siempre y cuando acompañen todos los requisitos se proceda a calificarlos, más allá de que están fuera de tiempo. Personalmente creo que en este caso no estamos haciendo mal, creo que el haber establecido los plazos anteriores nos ha permitido tener una amplia gama de medios, no generemos ningún espacio que pueda pretextar alguien que no se está respetando su posibilidad, más allá de que hemos cumplido perfectamente y los incumplidores son ellos, pero políticamente esto podría traer una cola, en los sectores locales, más que acá, mi propuesta es que se proceda así en estos casos. En casos similares a estos, hay que aclarar que pueden contratar en ese medio, pero adicionalmente podría ameritar que nosotros dispongamos a los administradores del sistema, a la Dirección de Sistemas, para que cuando



despliegan los medios en los cuales puede contratar en una determinada provincia, se desplieguen todos, si alguien quiere contratar, que es candidato a alcalde de Ibarra, una cuña en Teleamazonas, y si el monto le alcanza y va a salir a nivel regional de la Sierra, que salga, es problema de él. Qué otros casos así generales se podrían presentar, creo que ninguno.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay casos por ejemplo en medios de comunicación que piden que la tarifa que habían entregado inicialmente para la calificación, no son tarifas actualizadas y que se estime actualizar esas tarifas, en ese caso habría que verificar que sean las tarifas comerciales regulares, porque en caso que no sean tarifas comerciales regulares, habría problema.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Es el criterio que se ha aplicado para el caso, los mismos criterios, ellos tienen que demostrar y mientras no demuestren y no se cambie, tendrán que contratar con la tarifas que están ahí.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la siguiente resolución:

PLE-CNE-13-11-3-2009

En vista de que existen peticiones de diferentes medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión), que no se calificaron dentro del plazo establecido para participar como proveedores del proceso de promoción electoral y franjas electorales para las elecciones generales 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral encarga al licenciado Omar Simon

evento cuarenta y cinco



Campaña, Presidente del Organismo, realice un análisis de estas nuevas peticiones, y si las mismas cumplen con los requisitos exigidos, disponga directamente al Director de Promoción Electoral, registre a dichos medios como proveedores calificados para la promoción electoral de las elecciones generales 2009.

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para trámites de ley.

EL SEÑOR SECRETARIO: Doy lectura al oficio CNE-090-DPMS-09: "Muy respetuosamente me permito adjuntar para los trámites pertinentes, el oficio s/n, con fecha 9 de marzo de 2009, firmado por el señor Wilson Cabrera, Presidente de AER – Morona Santiago, en el que se solicita documentación al Consejo Nacional Electoral.- Me suscribo con sentimientos de alta consideración y estima.- Atentamente, f) Ing. Jimmy Gualán Oviedo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago".

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Presidente, propongo que esa comunicación pase a la Dirección de Asesoría Jurídica para que ellos nos eleven un informe y con ese informe contestar.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, con respecto al oficio CNE-090, dirigido a su persona, se enviará a la Asesoría Jurídica para el informe correspondiente para conocimiento del Pleno.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la siguiente resolución:



PLE-CNE-16-11-3-2009

Visto el oficio No. CNE-090-DPMS-09 de 10 de marzo del 2009, del Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del C.N.E., y el oficio s/n de 10 de marzo del 2009, del Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión, Núcleo de Morona Santiago, a través del que denuncia que los representantes de los medios radiales "Olímpica", "Bonita" y "Canal Juvenil", no tienen la calidad de concesionarios, y de acuerdo a las normas vigentes de la nueva ley de contratación pública, no pueden emitir facturas y mucho menos contraer compromisos con entidad pública alguna, se dispone que el señor Secretario General remita estos documentos al Director de Asesoría Jurídica (E), para análisis e informe, que será conocido por el Pleno del Organismo.

EL SEÑOR SECRETARIO: El oficio de la Empresa CRONIX, dice: Atendiendo a su petición telefónica, la oferta económica de CRONIX Cía. Ltda., para la provisión de servicios de Call Center para atención telefónica en las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009 para el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a Subasta Inversa Electrónica (SIE)-CNE-DGPE-001-2009, es de USD \$ 569.500,00 dólares que es la misma oferta económica que hemos subido al portal de Compras Públicas, siguiendo el procedimiento indicado por el CNE. Atentamente, Aníbal Carrera Arboleda, Representantes Legal, CRONIX Cía. Ltda.- Manuscrito:

9
Reformo mi propuesta con una rebaja del 5% del monto referencial que asciende a \$28.500 dólares, que acepto como monto acordado entre las

146
ciento cuarenta y seis



partes”.

LA SEÑORA YOLANDA CLAVIJO: Para su conocimiento señores Presidente, y señores Consejeros, el Pleno había aprobado los pliegos para la subasta inversa electrónica para la contratación. Para su conocimiento señor Presidente y señores Consejeros, el Pleno había aprobado los pliegos para la subasta inversa electrónica para la contratación del Call Center, al respecto le manifiesto que se llevó a cabo todo el proceso, se presentaron tres empresas oferentes que fue CNP, CRONIX habiendo calificado por parte de la comisión técnica, la compañía CRONIX, por cuanto cumplía con todas las especificaciones técnicas que se requería en los pliegos, el día de ayer ellos tenían que subir su oferta económica al portal, por ser la única empresa oferente y como lo manifiesta la ley, cuando hay una empresa única calificada, tiene que subir su oferta al portal, lo hizo hoy en la mañana, fijando la cantidad de quinientos sesenta y nueve mil quinientos dólares. El Pleno el día de ayer conoció el acta de la comisión de calificación de la comisión técnica y delegó a la señorita Gabriela Cordero y al ingeniero Rafael Parreño para que negocie con CRONIX tal como lo faculta la ley. Hoy en la tarde hace un momento se inicia la negociación, tengo entendido que el representante legal de CRONIX, reforma su propuesta en un cinco por ciento menos del monto referencial, es decir, de los quinientos sesenta y nueve mil quinientos, habían quedado en el monto de quinientos cuarenta y un mil quinientos. Presentamos este informe de esta manera por cuanto la señorita Gabriela



Cordero necesita que el Pleno conozca de manera urgente para que se pueda empezar a proceder o a conocimiento del Pleno para que tomen las acciones pertinentes.

LA SEÑORA GABRIELA CORDERO: En caso que se de la aprobación del Pleno, nosotros requerimos hacer la conexión con el CNT para que se libere el número ciento cincuenta, hay un tema de infraestructura que se requiere hacer el día de mañana y máximo hasta el día viernes, para que entremos a funcionar el día lunes como está previsto, de acuerdo a la campaña de comunicación que el día domingo sale al aire, que va a informar sobre el número ciento cincuenta, pero tenemos que dar respuesta y hay que hacer algún tema de grabación de la web y algún tema de infraestructura tecnológica que se requiere implementar en estos tres días, para hacer las pruebas el día sábado.

EL SEÑOR FAUSTO CAMACHO: Presidente, más allá de que esto deberá plasmarse en un acta en la cual deberán comparecer, tanto Gabriela cuanto el señor Carrera y habrá una Secretaria o un Secretario, que es la misma persona que fue en la comisión, creo que es la información hasta el momento entregada, de esta manera es válida. Planteo que se apruebe la negociación hecha por la comisión y se proceda conforme lo que esto significa.

LA SEÑORA GABRIELA CORDERO: Sólo una cosa. Quería indicarles que este contrato es de acuerdo a la liquidación, hay factores variables como el tema del consumo telefónico y también del IVR, nosotros hemos

197
ciento cuarenta y siete



establecido un costo fijo que se medirá de acuerdo a las interacciones que tengan los usuarios, podría bajar, como podría subir, pero eso será una liquidación pertinente con toda la documentación.

LA SEÑORA YOLANDA CLAVIJO: Señor Presidente, de acuerdo a lo que estima el señor Consejero Camacho, nosotros estamos dando el informe del monitoreo, de acuerdo a lo cual no pudimos presentar el acta respectiva, pero trato de hacer lo más urgente posible.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, con respecto al oficio presentado por CRONIX, se aprueba la negociación adjudicando, a la Empresa CRONIX CONTAL CENTER, para la provisión de servicio de Call Center, por un valor de quinientos cuarenta y un mil quinientos dólares, pidiendo que se remita a la Secretaría General el acta correspondiente como respaldo de negociación. Se nombra como administradora a la señorita Gabriela Cordero.

LOS SEÑORES CONSEJEROS Y CONSEJERAS. De acuerdo.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta la siguiente resolución:

PLE-CNE-17-11-3-2009

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el Pleno del Organismo, mediante resolución PLE-CNE-23-26-2-2009, aprobó los Pliegos para la contratación de una empresa que provea de los servicios de CALL CENTER, para las elecciones generales 2009;



Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 6 del Instructivo de la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Electrónica, aprobado a través de Resolución PLE-CNE-4-14-1-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de Resolución PLE-CNE-24-26-2-2009, conformó la Comisión Técnica de subasta inversa electrónica, para la contratación del servicio de CALL CENTER, para las elecciones generales 2009, conformada por: señorita Gabriela Cordero, Técnico Electoral 2, delegada del Presidente del Organismo, quien la presidirá; economista Manuel Estrada, Director Administrativo, en representación de dicha Dirección; ingeniero Rafael Parreño, Asesor Electoral, en representación del Departamento requirente; y, doctora Mireya Jiménez Coordinadora Electoral, designada Secretaria de esta Comisión Técnica;

Que, una vez que se ha conocido el contenido del Acta del Proceso de Calificación de la Comisión Técnica conformada a través de Resolución PLE-CNE-24-26-2-2009, para el proceso de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de los servicios de CALL CENTER, para las elecciones generales 2009, en la que se establece que la Empresa CRONIX, es la única que ha cumplido con los requerimientos técnicos establecidos en los pliegos, el Pleno del Organismo, mediante Resolución PLE-CNE-28-10-3-2009, conformó una Comisión Negociadora integrada por la señora Gabriela Cordero, el ingeniero Rafael Parreño y la doctora Mireya Jiménez, para que negocien con el representante legal de la Empresa CRONIX, la provisión del referido servicio; y

248
ciento cuarenta y
ocho



Que, mediante Acta de Negociación, de 11 de marzo de 2009, signada con el código SIE-CNE-DGPE-001-2009, para la contratación de la provisión del servicio de CALL CENTER, para las elecciones generales 2009, la Comisión Negociadora conformada a través de Resolución **PLE-CNE-28-10-3-2009**, hace conocer al Pleno del Organismo que el precio convenido con el señor Aníbal Carrera Arboleda, representante legal de Cronix Cía. Ltda., para la provisión del referido servicio, es de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 541.500.00);

En uso de sus atribuciones

RESUELVE

Acoger el Acta de Negociación de 11 de marzo del 2009, de la Comisión Negociadora, conformada a través de Resolución **PLE-CNE-28-10-3-2009**, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve contratar con CRONIX CIA.LTDA., la provisión del servicio de CALL CENTER, para las elecciones generales 2009, por el valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 541.500.00).
Disponer al Director de Asesoría Jurídica (E) elabore el contrato correspondiente, en el que se establecerá que la señorita Gabriela Cordero, Técnico Electoral 2, será la administradora del referido contrato, mismo que será suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo.



La Directora Financiera realizará las erogaciones que sean necesarias de conformidad con lo establecido en las cláusulas del referido contrato.

EL SEÑOR SECRETARIO: Dejo constancia que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoce el oficio No. 65-09-TJ-SG-TCE de 25 de febrero del 2009, del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del que da a conocer que dicho Tribunal, no admitió a trámite el recurso presentado por el licenciado Kléber Loor Valdivieso, representante del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en la Provincia del Guayas. Se dispone que el señor Secretario General proceda al archivo de estos documentos, y haga conocer los mismos al Director de Organizaciones Políticas. Así mismo, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conoce el oficio s/n de 11 de marzo del 2009, del representante legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, en la Provincia del Cañar, a través del que solicita se extienda el plazo de inscripción de los medios de comunicación social, para que puedan participar como proveedores de la promoción electoral, para que pueda inscribirse el "Semanario Espectador" de la Provincia de Cañar.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sin más puntos que tratar Presidente, usted puede dar por terminada la sesión.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Concluye esta sesión ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral del día miércoles once de marzo del dos mil
9/4/09
nueve.

249
cuato cuarento y nueve

Siendo las diecinueve horas treinta de la noche se levanta la sesión,
quedando convocada la próxima reunión para las once horas del día de
mañana.

[Handwritten signature]
EL PRESIDENTE

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL



Cecilia/Fanny

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICO: Que las **FOTOCOPIAS** que
antecedan son iguales a los **ORIGINALES** que
deponen en los **ARCHIVOS**.
Quito, **06 MAYO 2009** del _____

[Handwritten signature]

EL SECRETARIO GENERAL



150
aento cncuato

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



EN EL RECURSO No. 088-2009 INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA LISTAS 35, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 12 de mayo del 2009.- Las 14h10.- Dentro del recurso de apelación No. 088-2009 interpuesto por el señor Eduardo Paredes Ávila, como representante del Movimiento Patria Altimia I Soberana Listas 35, en contra de la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, se dispone se remita atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de veinte y cuatro horas, certifique la fecha y hora en que fueron notificados los sujetos políticos, en especial el Movimiento Patria Altimia I Soberana Listas 35, con la resolución No. PLE-CNE-4-31-3-2009 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reformó el texto del inciso tercero del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 12 de mayo del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZON.- Siento por tal que el día de hoy martes doce de mayo del dos mil nueve, siendo las diecinueve horas con quince minutos se notifica al señor Eduardo Paredes Avila mediante boleta depositada en el casillero electoral No. 35 del Tribunal Contencioso Electoral; al señor Omar Simon Campaña, se notifica mediante boleta depositada en el casillero electoral No. 3 del Tribunal Contencioso Electoral.- Además se publica en la página web y se exhibe en la cartelera que mantiene este Tribunal.- CERTIFICO.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.

151
ciento cincuenta y tres/mayo dos mil



Oficio No 00001640

Quito, 13 de Mayo de 2009.

Señora, Doctora.

XIMENA ENDARA OSEJO.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dando cumplimiento a la disposición impartida por parte del señor OMAR SIMON CAMPAÑA, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en referencia a la providencia de fecha 12 de mayo de 2009, a las 14h10, dentro del recurso de apelación N° 088-2009 ante Usted comedidamente me permito exponer lo siguiente:

En referencia a su requerimiento procesal de la resolución emitida por este máximo Organismo Electoral, signada con el número PLE-CNE-4-31-3-2009, mediante el cual se reforma el texto del inciso 3° del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Debo manifestarle que, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3° del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y en dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral.

Las notificaciones que me corresponda las seguiré recibiendo en la casilla contenciosa electoral entregada a cargo de este Organismo.

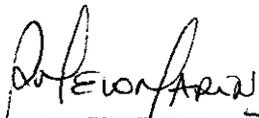
Atentamente,

Dr. Eduardo Armendáriz Villalba

SECRETARIO GENERAL DEL CNE QUITO



Recibido en la Secretaría Relatora del Despacho de la Doctora Ximena Endara Osejo, el día de hoy miércoles trece de mayo del dos mil nueve a las dieciocho horas con siete minutos en un original.- CERTIFICO.-



Dra. Sandra Melo Marm
SECRETARIA RELATORA ENC.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DENTRO DEL RECURSO NO. 088-2009, INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO PAREDES AVILA, REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTAS 35, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, Quito, 14 de mayo del 2009.- Las 15H29.- Incorpórese al expediente los siguientes documentos: a) Escrito del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, así como la documentación que acompaña en 114 fojas certificadas y un disco compacto (CD) que lleva como título "Sesiones Ordinarias del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 11 y 31 de Marzo del 2009" presentado el día lunes 11 de mayo del 2009 a las 16H20.- Dicha documentación se tendrá como prueba a favor del recurrente por haber sido requerida por éste en escrito de 25 de abril del 2009 a las 16H21.- b) Escrito del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentado el día miércoles 13 de mayo del 2009 a las 18H07.- Una vez que ha sido practicada y admitida la prueba solicitada por las partes y en virtud de que el plazo de prueba ha fenecido, de conformidad con lo previsto en el Art. 53 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, se ordena pasen los autos al Tribunal para resolución.- Exhíbase en la cartelera y publíquese en la página web que para el efecto mantiene este Tribunal.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 14 de mayo del 2009

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA



RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy jueves catorce de mayo del dos mil nueve, a las dieciséis horas con cero minutos, se notifica al señor Omar Simon con la providencia que antecede mediante boleta depositada en el casillero electoral Nro. 3 del TCE; a la misma hora, se notifica al señor Eduardo Paredes Ávila en el casillero electoral Nro. 35 del TCE. De igual manera se publica en la página web y en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal.-CERTIFICO.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



No. 088-2009

VOTO DE MAYORÍA

153

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, a 18 de mayo de 2009, a las 16H00.- **VISTOS:** El señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento "Patria Altiva I Sobrera", lista 35, interpone el recurso "Contencioso Electoral de Apelación, solicitando la nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral", mediante la cual se sanciona al referido movimiento político, por una supuesta infracción del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.- **PRIMERO: COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" y "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". **c)** En base de estas normas constitucionales y haciendo uso de las facultades normativas que le concede el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución (Segundo suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008) y el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (Segundo suplemento del RO N° 524 de 9 de febrero de 2009), normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, las mismas que ratifican la competencia exclusiva y privativa de este Tribunal para conocer y resolver sobre todo lo concerniente a la materia contenciosa electoral. **d)** El artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, señala "Otras acciones que las ciudadanas y ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja". Al encontrarse el presente caso en esta circunstancia, se le ha dado el trámite señalado en el artículo transcrito. En consecuencia se asegura la jurisdicción, competencia y el procedimiento a seguir en la presente causa, sin que se observe nulidad alguna que la afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** El señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante del Movimiento "Patria Altiva I Soberana" Listas 35, con fecha 6 de abril de 2009, a las 11H10, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral por "Vía Contencioso Electoral de Apelación", la solicitud de nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fojas 1 al 3) el cual, se aceptó a trámite por la vía establecida en el artículo 100 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **b)** El recurrente en su escrito manifiesta: i) Que el Consejo Nacional Electoral mediante "FE DE ERRATAS" aprueba la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, con la cual reforma el artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, eliminando la palabra "sancionada",

1

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

resolución con la cual no ha sido notificada y tampoco ha sido publicada en el Registro Oficial (fojas 1). ii) Que mediante Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 "... el Consejo Nacional Electoral asumiendo para sí atribuciones privativas del Tribunal Contencioso Electoral JUZGA Y SANCIONA al Movimiento "Patria Altiva I Soberana" listas 35..." (sic) (fojas 1 vuelta). iii) Que "no señala norma legal alguna que faculte al CNE para juzgar al Movimiento..." (sic) y que la función exclusiva para juzgar le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al Art. 221 numeral 2 de la Constitución (fojas 1 vuelta). iv) Que, además, el Consejo Nacional Electoral, violó las disposiciones constitucionales de los artículos 221, numeral 2 y 76 de la Constitución referentes a la competencia para sancionar y el derecho al debido proceso (fojas 1 vuelta y 2). v) Que la resolución no es motivada y tampoco se ha cumplido el debido proceso (fojas 2).- **c)** Previo a avocar conocimiento, el Tribunal Contencioso Electoral dispuso, con fecha 9 de abril de 2009 "se remita atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, informe documentadamente... la fecha, la hora y el día en que fue notificada la Resolución No. PLE-CNE-6-31-3-2009".- **d)** El Consejo Nacional Electoral, certifica que el doctor Eduardo Paredes Ávila, representante legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, el 1 de abril de 2009 (a fojas 6).- **e)** Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, ordena, entre otras cuestiones: "1) Se oficie al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, remita... copias certificadas del expediente íntegro que dio origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-6-31-3-2009..." (fojas 13).- **f)** El Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 037-DAJ-CNE-2009, de fecha 16 de abril de 2009, remite "1.- Un CD que contiene el enlace sabatino, de fecha 28 de marzo de 2009; 2.- El informe No. 125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, de la Dirección de Asesoría Jurídica; 3.- Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009; 4.- Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009; 5.- Oficio No. 001218, de la Secretaría General; 6.- Oficio No. 001219, de la Secretaría General; 7.- Oficio No. 001220, de la Secretaría General" (sic) (fojas 15 a la 26).- **g)** Con fecha 18 de abril de 2009, este Tribunal avoca conocimiento y concede siete días de prueba (fojas 27).- **h)** El 25 de abril de 2009, a las 16H21, el recurrente presenta la petición de prueba, solicitando fundamentalmente que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal Contencioso Electoral copias certificadas de los documentos al que hace referencia en su escrito inicial (fojas 28).- **i)** El licenciado Omar Simón Campaña, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 25 de abril de 2009, a las 17H39, presenta un escrito en el que solicita se reproduzca como prueba a su favor todos los documentos referidos en el literal e) (fojas 29 a la 30).- **j)** Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral provee los escritos de pruebas referidos en los literales h) e i) (fojas 31).- **k)** El licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 11 de mayo de 2009, dice: "Adjunto copia certificada del informe No. 125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, recibido a las 16h20, en Secretaría y el video del enlace nacional. En relación al punto 5) no se especifica cuáles son los informes y memorandos a los cuales se refiere. Respecto al punto 6) y 7) de la petición, adjunto se servirá encontrar toda la documentación que se requiere, así como se agrega un CD con la grabación magnetofónica de las sesiones de 11 y 31 de marzo de 2009..."(sic) (fojas 34 a la 149).- **l)** El Tribunal, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009, solicita al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



151 -
revisión
consecuente
punto

que certifique la fecha en la que fueron notificados los sujetos políticos con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 (fojas 150).- **m)** El Consejo Nacional Electoral certifica que "en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de la Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y en dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151).- **n)** El 14 de mayo de 2009, este Tribunal pide autos para resolver (fojas 152).- **TERCERO: FUNDAMENTACION JURIDICA.-** El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 de fecha 31 de marzo de 2009 por haber sido adoptada en flagrante violación a la Constitución de la República y más normas, lo que nos lleva a analizar: las facultades normativas del Consejo Nacional Electoral conferidas en el Régimen de Transición de la Constitución; el principio de publicidad de las normas; la competencia para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; la observancia del debido proceso y la motivación; y, finalmente, la petición de nulidad planteada por el recurrente.-

3.1.- El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República prescribe que: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la Ley.*" (el resaltado es de este Tribunal). El principio de reserva de ley, como ha quedado sentado por la Corte Constitucional y recogido por este Tribunal en su jurisprudencia "*es un mandato constitucional referido al procedimiento de elaboración de las normas, en aras de su especial significación social y normativa*" (Sentencia 002-08-SI-CC); por el principio de reserva de ley la Constitución reconoce que un asunto posee una trascendencia tal que únicamente puede regularse a través de una norma legal que para su expedición requiere atravesar un procedimiento específico -el procedimiento legislativo- que establece las personas, las formas y las materias en las que procede el inicio de un proceso legislativo, debate, deliberación, escrutinio público, sanción presidencial y de existir veto por razones de inconstitucionalidad, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo que se denomina el control previo de constitucionalidad de las normas jurídicas. En este sentido, la calificación de una conducta como infracción y la consecuente determinación de la sanción correspondiente, no pueden ser ejercidas por otro órgano que no sea la Asamblea Nacional, a través del trámite correspondiente. La reserva de ley para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones constituye una garantía normativa que a su vez limita la facultad sancionadora del Estado a fin de evitar arbitrariedades por parte del poder público, en contra de las ciudadanas y ciudadanos. En esta materia, por las características peculiares de los procesos electorales, por la necesidad de actuar inmediatamente para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad para todos los sujetos políticos, existen medidas administrativas de control y ejecución inmediata, frente a una conducta que pueda impedir el normal desarrollo del proceso, así como la suspensión de actuaciones que pudiesen violar derechos de terceros. En esta línea de pensamiento, la conducta de instalar una valla publicitaria en un espacio público o realizar una transmisión de una propaganda electoral, no autorizada por el

3

Consejo Nacional Electoral provoca la reacción de la autoridad competente, obligada jurídicamente a adoptar las medidas que fuesen del caso para proceder al retiro de la valla o a la suspensión de la transmisión no autorizada, según corresponda porque dichas actuaciones son competencia del Consejo Nacional Electoral por la facultad de Control que le otorga la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 3 . En consecuencia y como quedó establecido como precedente electoral en la *ratio decidendi* de la sentencia 082-2009 TCE "... los órganos de la Función Electoral se encuentran inhabilitados para dictar normas de alcance general que tipifiquen infracciones o establezcan sanciones pues carecen de la potestad para expedir leyes, tanto más cuanto que el principio de reserva de ley es una garantía de los derechos recogida por la Constitución, y la potestad normativa de los órganos electorales tienen como objeto precisamente viabilizar la aplicación de la Constitución.". **3.2. Alcances y límites de la facultad normativa del Consejo Nacional Electoral. Principio de Legalidad. Atribuciones del CNE.- a)** En el marco del período de transición, los órganos de la Función Electoral han recibido expresa delegación normativa por parte del constituyente. Así, el artículo 15 del Régimen de Transición expresa de forma categórica que *"los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional."* (el resaltado es del Tribunal). **b)** Del análisis de la disposición transcrita se colige: (i) los órganos de la Función Electoral cuentan con capacidad normativa delegada de conformidad con el Régimen de Transición. (ii) los órganos de la Función Electoral –*verbigracia*, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral- se encuentran facultados a ejercer dicha potestad normativa, únicamente en el ámbito de sus respectivas competencias y con la única finalidad de viabilizar el actual proceso electoral. En este sentido, el artículo 219 de la Constitución de la República, enumera las competencias del Consejo Nacional Electoral. Esta disposición sólo puede ser interpretada a la luz del artículo 226 de la carta fundamental en cuanto prescribe que *"... las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley."* De acuerdo con la normativa citada, es indudable que el Consejo Nacional Electoral cuenta con facultades para expedir normas con efectos generales y abstractos; sin embargo, esta atribución debe ser aplicada exclusivamente en el ámbito de sus competencias y bajo el marco de los límites indicados. El artículo 219 de la Constitución de la República en lo referente al gasto y propaganda electoral dice: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos."* y *"[...] 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas."* En tal sentido, el Consejo Nacional Electoral es competente únicamente para: (i) controlar la propaganda y gasto electoral; (ii) conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos; y, (iii) ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo de las organizaciones políticas. De acuerdo con el pronunciamiento de este Tribunal en el Caso 082-2009





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TCE, de seis de abril de 2009: "La competencia para sancionar vulneraciones de normas electorales es atribuida por la Constitución exclusivamente al Tribunal Contencioso Electoral (...) es este Tribunal el encargado de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral. La expresa previsión constitucional no deja lugar a dudas: el **Consejo Nacional Electoral** tiene en materia de propaganda electoral la competencia para **controlar, ejecutar y administrar, mas nunca para sancionar**, puesto que esta atribución se asigna de forma privativa al Tribunal Contencioso Electoral.". Sería absurdo pensar que en materia electoral existen dos organismos que comparten una misma facultad. **c) El principio de publicidad.** En el presente caso, el recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, a través de una fe de erratas reformó el artículo 132 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; que en dicho artículo, se elimina la palabra "sancionada" para ocultar el verdadero contenido sancionador de la norma; además, que dicha reforma no ha sido publicada en el Registro Oficial. Una vez revisadas las piezas procesales se constata que, efectivamente el Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, el 31 de marzo de 2009, aplicando la reforma o fe de erratas, aprobada el mismo 31 de marzo de 2009, pero que no sería publicada, sino hasta el 13 de abril de 2009 en el Registro Oficial No. 568. La publicidad de las normas, constituye otro de los principios constitutivos del derecho a la seguridad jurídica y del debido proceso. Con ello se busca que todos los habitantes del Ecuador tengan conocimiento del contenido de las normas dotadas de poder coercitivo. Este principio se encuentra íntimamente unido al principio de irretroactividad de las normas jurídicas que debe ser entendida como la prohibición de legislar *ex profeso* y con ello, evitar eventuales abusos por parte de la autoridad pública. Así, la Constitución de la República ordena que las leyes aprobadas y promulgadas deberán ser publicadas en el Registro Oficial (Arts. 137, 138 y 140 de la Constitución). En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral aplicó una norma que no se encontraba vigente, por tanto desprovista de obligatoriedad, inobservando el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...". Consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral actúa de manera ilegítima, toda vez que aplica una norma, que por no cumplir con el requisito de publicidad, al momento en el que fue aplicada y al no existir elementos procesales que hagan presumir que el sujeto político fue notificado con su texto, dicha norma era inexistente, lo que vulneró el principio de legalidad y el de irretroactividad de la ley, al retrotraer el ámbito de aplicación de una norma sancionadora a un hecho anterior a la entrada en vigencia de la misma. **d) Competencia para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral;** mediante artículo 221, numeral 2, la Constitución de la República otorga facultades sancionadoras exclusivas al Tribunal Contencioso Electoral, al decir "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". En este sentido, el artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dice textualmente "El Tribunal Contencioso Electoral juzgará

- 195 -
ciento
noventa
y cinco

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley". Bajo este panorama constitucional y normativo, el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establece un proceso específico para el juzgamiento de las infracciones por control del gasto electoral y propaganda electoral y según el artículo 86 del indicado Reglamento, el Tribunal Contencioso Electoral juzgará, una vez que el Consejo Nacional Electoral emita un informe de las presuntas violaciones y sea remitido con todo el expediente foliado al Tribunal. Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral, al tenor del artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución, tiene facultad para "3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos... 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas". En consecuencia, El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencias exclusivas para juzgar y sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; en tanto que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad controladora del financiamiento, gasto y propaganda electoral; y, ejecutora y administradora del financiamiento estatal. Al proceder, conforme queda descrito, el Consejo Nacional Electoral aplicó un procedimiento ajeno al previsto para este tipo de causas y distrajo al presunto infractor de su juez natural, lo que constituye *per se* una inobservancia de los principios básicos del debido proceso. **e) El debido proceso y la motivación**, de manera expresa el artículo 76 de la Constitución de la República expone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...". Debemos tener presente, que el debido proceso es una amplia constelación, que se encuentra compuesta por varios derechos como el de defensa y sus correlativas obligaciones para las entidades estatales que incluye el deber de motivar todo acto de autoridad pública. Del análisis del expediente se desprende que el Consejo Nacional Electoral, en dos actos casi simultáneos, es decir en la misma Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día martes 31 de marzo de 2009, expide: i) la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, mediante la cual se expide la FE DE ERRATAS que reforma el inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y, ii) la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, mediante la cual, en cambio, aplicando la resolución que aprueba la fe de erratas, "dispone la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral al binomio presidencial CORREA-MORENO auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35..." (fojas 54 a la 68). Con la referida Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, se notifica al Movimiento Patria Altiva i Soberana, el día 1 de abril de 2009 (fojas 6); mientras que con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, al parecer no se notifican a los sujetos políticos pues al requerir dicha información al Consejo Nacional Electoral (fojas 150) el Secretario de ese organismo informa "que, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de las Normas..." En dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151). Estos hechos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



conducen a concluir que, en este caso, el Consejo Nacional Electoral, al momento de tomar su resolución, no pudo haber hecho una adecuada motivación ya que su decisión fue sustentada en una norma que aún no tenían vigencia jurídica. Sin duda, la legitimidad de las resoluciones de los poderes públicos viene dada por su motivación, misma que es inexcusable e irrenunciable, cuya inobservancia produce la nulidad del acto o resolución correspondiente, así lo ordena el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". La motivación constituye una de las principales fuentes de control del ejercicio del poder público de jueces y autoridades. Su finalidad es evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad; en otras palabras, la motivación es un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en un conjunto de razonamientos en los que la jueza o juez; o cualquier otra autoridad pública, apoyan su decisión. Debe ser expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente con los hechos de los que ha de partirse y que al mismo tiempo sea sostenible en la realidad de las cosas, susceptible de ser comprendido por los ciudadanos, aunque no sea compartido por todos ellos. Si no existe razonamiento respecto del hecho concreto la actuación será arbitraria; por tanto, nula. Revisada la resolución que se impugna por el accionante se observa que los considerandos hacen referencia: 1) a las atribuciones que le confiere el artículo 219 de la Constitución al Consejo Nacional Electoral; 2) que durante el periodo de campaña electoral, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines; 3) que está prohibida la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; 4) que las candidatas, candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos; 5) que el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias está facultado para dictar normas; 6) que mediante resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 del 31 de marzo del 2009, a través de una FE DE ERRATAS reformó el texto del Art. 132 de la Codificación de la Normas Generales; 7) que las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificadas como candidatos no podrán emitir pronunciamientos que insten a los ciudadanos a tomar una postura sobre los candidatos; 8) que el Presidente de la República el 28 de marzo de 2009, mediante enlace radial sabatino, se refirió a candidatas y candidatos inscritos y calificados; 9) que el Director de Asesoría Jurídica ha emitido el informe No. 125-DAJ-CNE-2009 de 31 de marzo de 2009, mediante el cual sugiere adopte medidas de control deduciendo el uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. De todos estos considerandos, se evidencia: i) que la motivación estuvo sustentada en la reforma del inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para la Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que aún no se encontraba vigente; ii) que no existe relación de las normas jurídicas invocadas con los hechos subsumidos; iii) no se especifica que parte de la intervención del Presidente efectuada el 28 de marzo de 2009, se adecua a la norma o normas infringidas; y, (iv) no existe la aplicación

156-
Luis
Carreras
Ries

[Handwritten signatures and initials]

7
[Handwritten signature]

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

coherente de la relación entre las normas jurídicas invocadas con los hechos que constituirían la infracción con la que se pretendió justificar la resolución adoptada. De esta forma, al existir falta de motivación, el Consejo Nacional Electoral violó el derecho al debido proceso del recurrente y se extralimitó en sus atribuciones que únicamente le facultan para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; y, de controlar la propaganda y gasto electoral, lógicamente dentro de los límites establecidos por la propia Constitución. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Se acepta el recurso contencioso electoral propuesto por Eduardo Paredes Ávila en representación del Movimiento Patria Altiva i Soberana y se declara nula la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2009. 2) Se exhorta al Consejo Nacional Electoral a observar el ordenamiento constitucional en su integridad al momento de tomar sus resoluciones. 3) De igual forma, se exhorta al Consejo Nacional Electoral, para que en casos de trámite y juzgamiento de las infracciones electorales por control del gasto y propaganda electoral, observe el procedimiento establecido en el artículo 86 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. 4) Se conmina al Presidente y Vicepresidente de la República, para que en la realización de la cadena radial sabatina y otros actos públicos observen irrestrictamente las normas que rigen todo lo referente a la propaganda y gasto electoral, durante todo el tiempo que dure el presente proceso electoral, incluida la elección de representantes al Parlamento Andino y vocales de las juntas parroquiales rurales. Ejecutoriado el fallo, remítase copia certificada de esta sentencia y del expediente, al Consejo Nacional Electoral, para su ejecución **Cumplase y notifíquese.**

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
VICEPRESIDENTA TCE
VOTO SALVADO

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Doñoso Castellón
JUEZ TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
JUEZ TCE

CERTIFICO.- Quito, 18 de mayo de 2009

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



- 154 -
siendo cincuenta y cinco

VOTO SALVADO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
No. 088-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, a 18 de mayo de 2009, a las 19H30.- **VISTOS:** El señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento "Patria Altiva I Sobrera", lista 35, interpone el recurso "Contencioso Electoral de Apelación, solicitando la nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral", mediante la cual se sanciona al referido movimiento político, por una supuesta infracción del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.- **PRIMERO: COMPETENCIA.-** a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. b) Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" y "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". c) En base de estas normas constitucionales y haciendo uso de las facultades normativas que le concede el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución (Segundo suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008) y el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (Segundo suplemento del RO N° 524 del 9 de enero de 2009), normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, las mismas que ratifican la competencia exclusiva y privativa de este Tribunal para conocer y resolver sobre todo lo concerniente a la materia contenciosa electoral. d) El artículo 100 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, señala "Otras acciones que las ciudadanas y ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja". Al encontrarse el presente caso en esta circunstancia, se le ha dado el trámite señalado en el artículo transcrito. En consecuencia se asegura la jurisdicción, competencia y el procedimiento a seguir en la presente causa, sin que se observe nulidad alguna que la afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** a) El señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante del Movimiento "Patria Altiva I Soberana" Listas 35, con fecha 6 de abril de 2009, a las 11H10, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral por "Vía Contencioso Electoral de Apelación", la solicitud de nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fojas 1 al 3). Este error de precisión en el nombre del recurso, se trata de un error formal, por lo que, aplicando el principio de informalidad a favor de los administrados, se aceptó a trámite por la vía establecida en el artículo 100 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, tal como se dejó precisado anteriormente.- b) El recurrente en su escrito manifiesta: i) Que el Consejo Nacional Electoral mediante "FE DE ERRATAS" aprueba la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, con la cual reforma el artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Ecuador, eliminando la palabra "sancionada", resolución con la cual no ha sido notificado y tampoco ha sido publicada en el Registro Oficial (fojas 1). ii) Que mediante Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 "... el Consejo Nacional Electoral asumiendo para sí atribuciones privativas del Tribunal Contencioso Electoral JUZGA Y SANCIONA al Movimiento "Patria Altiva I Soberana" listas 35..." (sic) (fojas 1 y 1vuelta). iii) Que "no señala norma legal alguna que faculte al CNE para juzgar al Movimiento..." (sic) y que la función exclusiva para juzgar le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al Art. 221 numeral 2 de la Constitución (fojas 1 vuelta). iv) Que, además, el Consejo Nacional Electoral, violó las disposiciones constitucionales de los artículos 221 numeral 2 y 76 de la Constitución referentes a la competencia para sancionar y el derecho al debido proceso (fojas 1 vuelta y 2). v) Que la resolución no es motivada y tampoco se ha cumplido el debido proceso (fojas 2).- **c)** Previo a avocar conocimiento, este Tribunal con fecha 9 de abril de 2009, dispone "se remita atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, informe documentadamente... la fecha, la hora y el día en que fue notificada la Resolución No. PLE-CNE-6-31-2009".- **d)** El Consejo Nacional Electoral, certifica que el doctor Eduardo Paredes Ávila, representante legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, el 1 de abril de 2009 (a fojas 6).- **e)** Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, ordena, entre otras cuestiones: "1) Se oficie al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, remita... copias certificadas del expediente íntegro que dio origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-6-31-3-2009..." (fojas 13).- **f)** El Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 037-DAJ-CNE-2009, de fecha 16 de abril de 2009, remite "1.- Un CD que contiene el enlace sabatino, de fecha 28 de marzo de 2009; 2.- El informe No. 125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, de la Dirección de Asesoría Jurídica; 3.- Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009; 4.- Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009; 5.- Oficio No. 001218, de la Secretaría General; 6.- Oficio No. 001219, de la Secretaría General; 7.- Oficio No. 001220, de la Secretaría General" (sic) (fojas 15 al 26).- **g)** Con fecha 18 de abril de 2009, este Tribunal avoca conocimiento y concede 7 días de prueba (fojas 27).- **h)** El 25 de abril de 2009, a las 16H21, el recurrente presenta la petición de prueba, solicitando fundamentalmente que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal copias certificadas de los documentos al que hace referencia en su escrito inicial (fojas 28).- **i)** El licenciado Omar Simón Campaña, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 25 de abril de 2009, a las 17H39, presenta un escrito en el que solicita se reproduzca como prueba a su favor todos los documentos referidos en el literal e) (fojas 29 al 30).- **j)** Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2009, este Tribunal provee los escritos de pruebas referidos en los literales h) e i) (fojas 31).- **k)** El licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 11 de mayo de 2009, dice: "Adjunto copia certificada del informe No. 125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, recibido a las 4h39, en la Secretaría General y el video del enlace nacional. En relación al punto 5) no se especifica cuáles son los informes y memorandos a los cuales se refiere. Respecto al punto 6) y 7) de la petición, adjunto se servirá encontrar toda la documentación que requiere, así como se agrega un CD con la grabación magnetofónica de las sesiones de 11 y 31 de marzo de 2009..."(sic) (fojas 34 al 149).- **l)** El Tribunal, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009, solicita al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, que certifique la fecha en la que fueron notificados los sujetos políticos con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 (fojas 150).- **m)** El Consejo Nacional Electoral certifica que "en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de la Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y en dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir

R O



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



- 158 -
leídas
concentradas
odro

de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151).- **n)** El 14 de mayo de 2008, el Tribunal pide autos para resolver (fojas 152).- **TERCERO: FUNDAMENTACION JURIDICA.-** El recurrente solicita que se declare nula la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 de fecha 31 de marzo de 2009 por haber sido adoptada en flagrante violación a la Constitución Política y más normas, lo que nos lleva a analizar: las facultades normativas del Consejo Nacional Electoral conferidas en el Régimen de Transición de la Constitución; el principio de publicidad de las normas; las competencias para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; la observancia del debido proceso y la motivación; y, finalmente, la petición de nulidad del recurrente.- **a) Facultades normativas del Consejo Nacional Electoral conferidas en el Régimen de Transición de la Constitución.** El Régimen de Transición de la Constitución surge por la necesidad de acoplar el funcionamiento institucional de los órganos del Estado al nuevo ordenamiento constitucional y su fundamento es de orden práctico, ya que, cuando se redacta una nueva Constitución y se modifican las estructuras estatales, se requiere de un periodo excepcional que permita adecuarse a esa nueva estructura y sistema. Desde esa perspectiva, durante el período de tiempo desde que se aprobó la nueva Constitución hasta que se realicen las elecciones de nuevas autoridades y se complete el nuevo esquema institucional del Estado ecuatoriano, regirá, en lo pertinente, el Régimen de Transición Constitucional; durante esta etapa, en el ámbito electoral, tendrán funciones específicas el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Esas funciones específicas determinadas constitucionalmente no pueden vulnerar o suspender los derechos humanos, garantías y principios constitucionales. En consecuencia es deber del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" como el más alto deber del Estado, tal como lo ordena el Art. 11 numeral 9 de la Constitución. Las facultades normativas de la Función Electoral están determinadas en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución que señala: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. **Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional**". De acuerdo a la norma transcrita, es indudable que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad normativa, sin embargo esta atribución debe ser aplicada exclusivamente en el ámbito de sus competencias, las mismas que están establecidas en el artículo 219 de la Constitución de la República. Particularmente, en lo referente al gasto y propaganda electoral, la norma constitucional dice: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos." y "[...] 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas." Por lo tanto, lo que debe determinarse es, si la facultad normativa del Consejo Nacional Electoral para poder cumplir con las atribuciones relativas al control del gasto y propaganda electoral, se extiende al establecimiento de sanciones. La respuesta es no, porque la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones se encuentran sujetas al principio de reserva de ley establecido en el numeral 2 del artículo 132 de la Constitución, que expresamente dice: "... Se requerirá de ley en los siguientes casos:... 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes", en concordancia con el numeral 3 del artículo 76 de la misma Constitución, que ordena: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
3

tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Pero, en materia electoral, por las condiciones peculiares de los procesos electorales, por la necesidad de su actuación inmediata para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad de todos los sujetos políticos, existen medidas de control inmediato frente a una conducta de los sujetos políticos y su consecuencia objetiva, como la conducta de instalar una valla publicitaria en un sitio público prohibido o realizar una transmisión de una propaganda electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, frente a la cual, conllevaría a que la autoridad competente ordene el retiro de la valla o la suspensión de la transmisión de forma inmediata. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral sí tiene facultades normativas para crear medidas de control. Pero, en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral no crea una norma, lo que hace es reformar del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el mismo Consejo Nacional Electoral. Entonces, la pregunta debería ser si ¿el Consejo tiene facultades para reformar sus normas? La respuesta es sí, toda vez que, si el Consejo tiene atribuciones normativas es obvio que también tiene potestad para reformar, pero dicha reforma debe ser publicitada y estar vigente.- **b) El principio de publicidad.** En el presente caso, el recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, a través de una fe de erratas, reformó el artículo 132 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; que en dicho artículo se elimina la palabra "sancionada" para ocultar el verdadero contenido sancionador de la norma; además, que dicha reforma no ha sido publicada en el Registro Oficial. Efectivamente, el Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, el 31 de marzo de 2009, aplicando la reforma o fe de erratas aprobada el mismo 31 de marzo de 2009 y que aún no se encontraba publicada, pues, recién el 13 de abril de 2009 se publica en el Registro Oficial No. 568. La publicidad de las normas, en teoría, es una de las formas de garantizar la seguridad jurídica, a través de la publicación, para que todos los habitantes del Ecuador tengan conocimiento del contenido de la misma. Bajo esta premisa teórica, "la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial" (Art. 6 del Código Civil), de igual forma la Constitución de la República del Ecuador, ordena que las leyes aprobadas y promulgadas deberán ser publicadas en el Registro Oficial (Arts. 137, 138 y 140 de la Constitución). En consecuencia, en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral aplicó una norma que aún no se encontraba vigente, atentando contra uno de los elementos de la seguridad jurídica y el principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...". Por su parte, el Consejo Nacional Electoral sostiene que "en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y en dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial" (fojas 151). Frente a esa argumentación surge la siguiente pregunta ¿Es posible que una norma de carácter general, pueda regir antes de ser publicada en el Registro Oficial?, la respuesta es no, porque se vulneraría el derecho al principio de publicidad antes referido y la seguridad jurídica de los sujetos políticos.- **d) Competencia para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral,** en este tema específico, la Constitución de la República otorga





facultades sancionadoras al Tribunal Contencioso Electoral, al decir en su artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", por ello, el artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dice textualmente "El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley". Bajo este panorama constitucional y normativo, el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establece un trámite especial para el "Trámite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto electoral y propaganda electoral", y según el artículo 86 del indicado Reglamento, el Tribunal Contencioso Electoral juzgará, previo a que el Consejo Nacional Electoral emita un informe de las presuntas violaciones y sea remitido con todo el expediente foliado al Tribunal. Mientras que el Consejo Nacional Electoral, al tenor del artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución, tiene facultades para "3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos... 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas". En consecuencia, El Tribunal Contencioso Electoral tiene competencias para juzgar y sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; en tanto que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad controladora del financiamiento, gasto y propaganda electoral; y, ejecutora y administradora del financiamiento estatal. **e) El debido proceso y la motivación**, el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador protege a todos sus habitantes en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten y puedan acarrear consecuencias desfavorables, así lo ordena de manera expresa la indicada norma constitucional: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...". Debemos tener presente, que el debido proceso es una amplia constelación, que se encuentra compuesta por varios derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa y en él se incluye la motivación. En el expediente, no consta que el Consejo Nacional Electoral, en algún momento, haya abierto el expediente correspondiente para conocer y resolver sobre la infracción supuestamente cometida. También se evidencia que el Consejo Nacional Electoral, en el mismo acto, esto es, en la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día martes 31 de marzo de 2009, aprueban: i) la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, mediante la cual se aprueba la FE DE ERRATAS que reforma el inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y, ii) la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, mediante la cual, en cambio, aplicando la resolución que contiene la fe de erratas, "dispone la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral al binomio presidencial CORREA-MORENO auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35..." (fojas 54 al 68). Con la referida Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, se notifica al Movimiento Patria Altiva i Soberana, el día 1 de abril de 2009 (fojas 6); mientras que, con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, al parecer no se notifica a los sujetos políticos, pues, al requerir dicha información al Consejo Nacional Electoral (fojas 150), el Secretario de ese organismo informa "que, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de las Normas... En dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151).

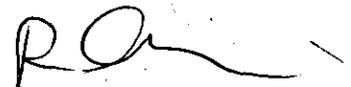
159
 Resol
 15
 15
 15
 15

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Estos hechos conducen a concluir que, en este caso, el Consejo Nacional Electoral, al momento de tomar su resolución, no aplicó el debido proceso, y tampoco hizo una adecuada motivación; y sustentó su resolución en una norma que aún no tenían vigencia jurídica, excediéndose en sus atribuciones, ya que sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; y, de controlar la propaganda y gasto electoral, debe cumplirlas observando las respectivas normas constitucionales. Con respecto a la motivación, diremos que la legitimidad de las resoluciones de los poderes públicos viene dada por la condición de la motivación, misma que es inexcusable e irrenunciable, cuya inobservancia causa la nulidad de las resoluciones, así lo ordena el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, que dice: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...*". La disposición invocada, nos lleva a sostener que la motivación se funda en el razonamiento, mismo que debe ser congruente con los hechos de los que ha de partirse y que al mismo tiempo sea sostenible en la realidad de las cosas, susceptible de ser comprendido por los ciudadanos, aunque no sea compartido por todos ellos. Si no existe razonamiento respecto del hecho concreto la actuación será arbitraria. Pero además, el razonamiento respecto al hecho o hechos deben ir acorde a reglas y principios jurídicos vigentes, de tal manera que al pretender adecuar un hecho a una norma no vigente, no existe motivación. Revisada la resolución que se impugna por el accionante se observa que los considerandos hacen referencia: 1) a las atribuciones que le confiere el artículo 219 de la Constitución al Consejo Nacional Electoral; 2) que durante el periodo de campaña electoral, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines; 3) que está prohibida la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; 4) que las candidatas, candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos; 5) que el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias está facultado para dictar normas; 6) que mediante resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 del 31 de marzo del 2009, a través de una FE DE ERRATAS reformó el texto del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales; 7) que las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificadas como candidatos no podrán emitir pronunciamientos que insten a los ciudadanos a tomar una postura sobre los candidatos; 8) que el Presidente de la República el 28 de marzo de 2009, mediante enlace radial sabatino, se refirió a candidatas y candidatos inscritos y calificados; 9) que el Director de Asesoría Jurídica ha emitido el informe No. 125-DAJ-CNE-2009 de 31 de marzo de 2009, mediante el cual sugiere adopte medidas de control deduciendo el uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. De todos estos considerandos, se evidencia: i) que la motivación estuvo sustentada en la reforma del inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que aun no se encontraba vigente; ii) que no existe relación de las normas jurídicas que se invocan con los hechos materia de la resolución; iii) no se especifica que parte de la intervención del Presidente efectuado el 28 de marzo de 2009, se adecua a la norma o normas infringidas; iv) no se determina en que medios de comunicación se ha transmitido el enlace radial sabatino. En consecuencia, no existe la explicación coherente de la relación entre las normas jurídicas invocadas con los hechos que constituirían la infracción y con la resolución que se adopta. Por tanto, la resolución adoptada carece de motivación.- **f) La solicitud de nulidad.** Históricamente los





- 160 -
 inserto
 numeral

actos prohibidos por la ley fueron considerados nulos y de ningún valor jurídico, por ello, nuestro Código Civil, hasta el momento, mantiene el artículo 9, que dice: "Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor...". La Constitución de la República del Ecuador, como habíamos mencionado prohíbe las arbitrariedades de las autoridades administrativas o judiciales al momento de dictar actos administrativos, resoluciones o fallos, exigiendo que las mismas tengan suficiente motivación, así "... Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", (literal l), numeral 7, artículo 76 de la Constitución). En el presente caso, como hemos podido ver, no solo que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral no está motivada, sino que, además, se ha violentado el debido proceso, lo cual, evidentemente, torna nula la resolución impugnada. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se acepta el recurso electoral propuesto por Eduardo Paredes Ávila en representación del Movimiento Patria Altiva i Soberana y se declara nula la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2009. **2)** Se exhorta al Consejo Nacional Electoral a observar el ordenamiento constitucional en su integralidad al momento de tomar sus resoluciones. **3)** De igual forma, se exhorta al Consejo Nacional Electoral, para que en casos de trámite y juzgamiento de las infracciones electorales por control del gasto y propaganda electoral, observe el procedimiento establecido en el artículo 86 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **4)** Se conmina al Presidente y Vicepresidente de la República, para que en la realización de la cadena radial sabatina y otros actos públicos, observen irrestrictamente las normas que rigen todo lo referente a la campaña, propaganda y gasto electorales, hasta el día de las votaciones de representantes al Parlamento Andino y vocales de las juntas parroquiales rurales. Ejecutoriado el fallo, remítase copia certificada de esta sentencia y del expediente, al Consejo Nacional Electoral, para su ejecución **Cúmplase y notifíquese.**

Dra. Tania Anas Manzano
 PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
 VICEPRESIDENTA TCE

Dra. Alejandra Cantos Molina
 JUEZA TCE

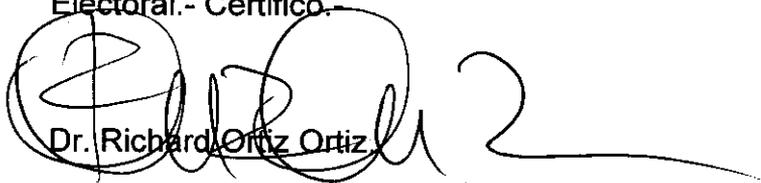
Dr. Arturo Donoso Castellón
 JUEZ TCE

Dr. Jorge Moreno Yanes
 JUEZ TCE

CERTIFICO. - Quito, 18 de mayo de 2009

DR. RICARDO ORTIZ ORTIZ
 SECRETARIO GENERAL.

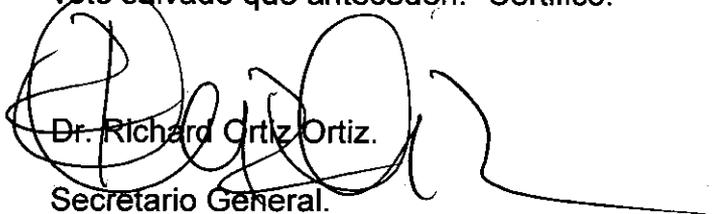
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes diecinueve de mayo del dos mil nueve, a las veinte horas con diez minutos, procedí a publicar la sentencia y el voto salvado que anteceden, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.

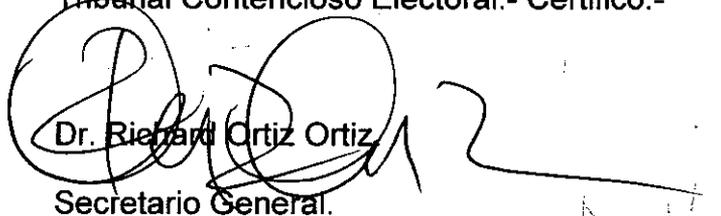
Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes diecinueve de mayo del año dos mil nueve, a partir de las veintiún horas, se procedió a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia y el voto salvado que anteceden.- Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz.

Secretario General.

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes diecinueve de mayo del año dos mil nueve, a partir de las veinte horas con diez minutos, procedí a notificar la sentencia y voto salvado que anteceden, al Lcdo. Omar Simon Campaña, en el Casillero Contencioso Electoral N° 03; y, al señor Eduardo Paredes, en el Casillero Contencioso Electoral N° 35, ubicados en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-164-
Cento
revisado J. J. J.

Quito, 20 de mayo de 2009.

Of. N° 238-09-TJ-SG-TCE.

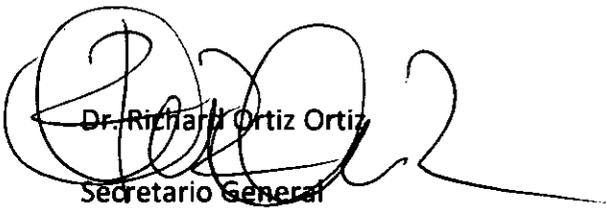
Señores:

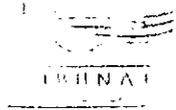
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Presente.-

Dando cumplimiento a la sentencia de mayoría de fecha 18 de mayo de 2009, las 16h00; y, del voto salvado de la Dra. Ximena Endara, de fecha 18 de mayo de 2009, a las 19h30; dictados dentro del expediente 088-2009; me permito remitirle copias certificadas de las mencionadas piezas procesales.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL